

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

Apoyo jurídico al área de Derecho Penal de la empresa Iuris & Legio S.A.S. en la aplicación de acuerdos de justicia restaurativa en procesos penales por el delito de hurto.

Roxana Adalid Forero Carrascal

Trabajo de grado presentado como modalidad de práctica jurídica empresarial para optar por el título de abogada

Tutor

Brandon Andrés Martínez Jaimes

Especialista en Derecho Constitucional

Director

Carlos Andrés Ortiz Monroy

Especialista en Derecho Financiero y Bursátil

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Bucaramanga

2024

Dedicatoria

A mi madre & mi abuela Edilia, por su amor y paciencia.

A mi hermana, por ser compañera de vida y haz de luz en momentos oscuros.

A Fabel José, por sostener mi mano en todo momento.

Son la brújula de mi vida.

A Anggel Daniela, por su amistad incondicional.

A Silvia & Karen, porque sin duda lo mejor de este camino fue recorrerlo juntas.

Agradecimientos

Eternamente agradecida con la Universidad Industrial de Santander.

Con mi profesor, Ramiro Pinzón Asela, por creer en mí incluso cuando yo dudaba, por su apoyo incondicional y por enseñarme el derecho penal humano.

Con mi amiga y colega, María Fernanda Marín, por siempre tener las palabras adecuadas y sostener mi mano durante la tormenta.

Así mismo a quienes a lo largo de estos años sembraron en mí el amor por esta profesión:

Andrés Gómez Alarcón & Mónica Cortés Falla.

Tabla de contenidos

Introducción	11
1. Planteamiento del problema.	14
2. Alcance del trabajo.	16
3. Objetivos.	17
3.1. Objetivo general.	17
3.2. Objetivos específicos.	17
4. Metodología.	17
5. Información sobre la empresa.	19
5.1 Objeto social.	20
5.2 Misión.	20
5.3 Visión.	21
5.4 Organigrama.	21
5.5 Productos y servicios.	21
6. Marcos de referencia.	22
6.1 Marco de antecedentes jurídicos.	22
6.2 Marco teórico.	24
6.3 Marco Conceptual.	29
7. Cronograma de actividades.	31

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.	5
8. Desarrollo de la práctica jurídica empresarial.	33
8.1 Primer informe	33
8.1.1 Actividad 1: Conocer la empresa y el área de Derecho penal.	34
8.1.2 Actividad 2: Investigar, leer y seleccionar las fuentes nacionales e internacionales que fundamentan la aplicación de la justicia restaurativa.	34
8.1.2.1 La justicia restaurativa a nivel internacional.	37
8.1.2.2 La justicia restaurativa a nivel nacional.	45
8.1.2.3 Mecanismos de justicia restaurativa.	58
8.2 Segundo Informe	70
8.2.1 Actividad 3. Seleccionar y clasificar los procesos por el delito de hurto tramitados en la empresa.	70
8.2.1.1 Aplicación de la justicia restaurativa en el delito de hurto.	71
8.2.1.2 Recopilación de datos sobre los procesos de hurto tratados.	75
8.2.2 Actividad 4. Recopilar y clasificar los parámetros a tener en cuenta para la construcción de acuerdos de Justicia Restaurativa.	77
8.3 Tercer informe	80
8.3.1 Actividad 5. Realizar un modelo de acuerdo con fines restaurativos aplicable dentro de los procesos por el delito de hurto.	81
Anexos: Modelo de Acuerdo Restaurativo	82
8.4 Cuarto Informe	85

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

8.4.1 Actividad 6. Elaborar la fundamentación jurídico-legal para la presentación de una solicitud de beneficios, preclusión y/o solicitud de aplicación del principio de oportunidad dentro de los procesos por el delito de hurto a partir de la implementación de la justicia restaurativa.	85
8.4.1.1 Solicitud de aplicación de la preclusión.	86
8.4.1.2 Solicitud de aplicación del principio de oportunidad.	88
Conclusiones.	90
Referencias.	92

Lista de tablas

Tabla 1 <i>Cronograma de actividades</i>	32
Tabla 2 <i>Justicia restaurativa en el marco internacional legal</i>	37
Tabla 3 <i>Justicia restaurativa en el marco nacional</i>	45
Tabla 4 <i>Mecanismos de justicia restaurativa en el Código de Procedimiento penal</i>	48
Tabla 5 <i>Preclusión y Principio de Oportunidad</i>	62
Tabla 6 <i>Elementos del hurto simple</i>	71
Tabla 7 <i>Procesos de hurto tratados en Iuris & Legio S.A.S</i>	75
Tabla 8 <i>Tipos de hurto tratados en Iuris & Legio S.A.S</i>	76
Tabla 9 <i>Obstáculos enfrentados en cada caso de estudio</i>	78

Lista de figuras

Figura 1 <i>Metodología</i>	18
Figura 2 <i>Organigrama de Iuris & Legio S.A.S.</i>	21
Figura 3 <i>Normatividad internacional y nacional sobre la justicia restaurativa</i>	35
Figura 4 <i>Efectos de la mediación penal</i>	58
Figura 5 <i>Procedimiento para la aplicación de la mediación</i>	63
Figura 6 <i>Procedimiento para la aplicación de la conciliación pre-procesal</i>	66
Figura 7 <i>Procedimiento para la aplicación de la conciliación en el incidente de reparación integral</i>	69
Figura 8 <i>Procedimiento para solicitar la preclusión por aplicación de justicia restaurativa</i>	85
Figura 9 <i>Procedimiento para la aplicación del principio de oportunidad</i>	87

Resumen

Título: Apoyo jurídico al área de Derecho Penal de la empresa IURIS & LEGIO S.A.S. en la aplicación de acuerdos de justicia restaurativa en procesos penales por el delito de hurto.¹

Autora: Roxana Adalid Forero Carrascal.²

Palabras Claves: Justicia Restaurativa, Hurto, Acuerdos Restaurativos, Mediación penal, Conciliación Penal, Preclusión, Principio de Oportunidad.

Descripción: El presente es el resultado de la práctica jurídica empresarial desarrollada en Iuris & Legio S.A.S., cuyo objetivo principal fue apoyar su área de derecho penal en la aplicación de acuerdos de justicia restaurativa como una herramienta en miras de lograr la terminación anticipada u otros beneficios en procesos en los que se ejerce la defensa técnica por el delito de hurto. Enfocándonos en el análisis de las variables presentes en los procesos por hurto, con el fin de identificar las características necesarias para la aplicación de la justicia restaurativa y comprender los motivos de existencia de estas. Además, comprender los mecanismos reconocidos para aplicar la justicia restaurativa: la conciliación y la mediación. Y, la forma de implementar los acuerdos restaurativos de forma efectiva en la práctica mediante la solicitud de preclusión y el principio de oportunidad en aras de una resolución más justa y satisfactoria para las partes. Finalmente, se presenta como resultado un modelo de acuerdo restaurativo que, teniendo en cuenta las variables de cada caso concreto, pueda ser aplicado al interior de la empresa dentro de los procesos adelantados por el delito de hurto mediante los mecanismos reconocidos.

¹ Trabajo de grado.

² Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho. Derecho y Ciencia Política. Director: Carlos Andrés Ortiz Monroy. Abogado.

Abstract

Title: Legal support to the Criminal Law area of the company IURIS & LEGIO S.A.S. in the application of restorative justice agreements in criminal proceedings for the crime of Larceny.³

Author: Roxana Adalid Forero Carrascal.⁴

Key words: Restorative Justice, Larceny, Restorative Agreements, Criminal Mediation, Criminal Conciliation, Preclusion, Prosecutorial Discretion.

Description: This is the result of the business legal practice developed at Iuris & Legio S.A.S., whose main objective was to support its criminal law area in the application of restorative justice agreements as a tool in order to achieve early termination or other benefits in processes in which the technical defense for the crime of theft is exercised. Focusing on the analysis of the variables present in theft processes, in order to identify the necessary characteristics for the application of restorative justice and understand the reasons for their existence. In addition, understand the recognized mechanisms for implementing restorative justice: conciliation and mediation. And, how to implement restorative agreements effectively in practice through the request for estoppel and the principle of opportunity for the sake of a fairer and more satisfactory resolution for the parties. Finally, the result is a restorative agreement model that, taking into account the variables of each specific case, can be applied within the company within the processes carried out for the crime of theft through the recognized mechanisms.

³ Degree work.

⁴ Faculty of Human Sciences. School of Law. Law and Political Science. Director: Carlos Andrés Ortiz Monroy. Lawyer.

Introducción

De acuerdo con “Mccold y Wachtel (2003) quienes plantean en su escrito titulado *En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa*, la justicia restaurativa surge en los años setenta como un tipo de “mediación” entre las víctimas y sus victimarios y, en los años noventa se amplía de forma que incluye a las comunidades de apoyo como lo son familiares y/o amigos de las partes. Se entiende entonces la justicia restaurativa como una nueva perspectiva de la justicia basada en la reparación del daño causado a las víctimas y a las relaciones, más que en el castigo o la pena misma. Es decir, su objetivo es lograr la mayor reparación del daño ocasionado y su esencia es realizarlo de manera colaboradora; en este orden de ideas, lo primero que se debe realizar es identificar al perjudicado o a la víctima, identificar sus necesidades y la forma en que estas se pueden satisfacer”, logrando un procedimiento en donde las partes directamente implicadas, e incluso la misma comunidad, participen activamente en la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito.

Este novedoso enfoque del concepto de la justicia trae consigo la posibilidad de restaurar las relaciones y/o tejidos sociales no solo entre la víctima y su victimario, sino de forma general con la comunidad en la que estos habitan; característica de la justicia restaurativa que nos permite hablar de su potencial para mejorar la cohesión de la sociedad en donde sea implementada ya que tiene la capacidad de proporcionar respuestas apropiadas y sujetas a cada realidad o contexto, es decir, tiene la capacidad de adaptarse a múltiples necesidades con el fin de generar mayor satisfacción y así cumplir con su propósito.

Ahora bien, la justicia restaurativa resulta de gran utilidad frente a sistemas de justicia formal en los cuales no se logra solventar ni el interés o las necesidades de la víctima ni se logra

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

una reinserción social de su victimario, y donde, además, pueden existir problemas para un tratamiento efectivo de los procesos penales debido a factores como la congestión judicial y las tasas altas de reincidencia criminal, como sucede en Colombia.

Todo lo anterior, sumado al papel que se le ha venido otorgando a la víctima dentro del proceso penal, en atención a posturas como la de la victimología que se enfoca en el bienestar de las víctimas y sus propuestas frente a las consecuencias del delito, la cual ha arado el camino para que en Colombia se adopten lineamientos para dar solución a los conflictos penales a través de la aplicación de la justicia restaurativa.

Ahora bien, es importante resaltar que en Colombia solo se reconocieron como mecanismos restaurativos: la conciliación pre – procesal, la conciliación en el incidente de reparación y, la mediación, de acuerdo con el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal. Es igualmente importante señalar que dicho código no contiene suficiente reglamentación para la implementación de los mecanismos anteriormente mencionados, lo cual deja en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la labor de desarrollar un manual instructivo para la implementación de los mismos.

Siguiendo esta línea, el Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación adoptado por la resolución No. 00383 del 11 de mayo de 2022, brinda unos parámetros institucionales de aplicación exclusiva para los mecanismos antes mencionados, los cuales deben complementarse o en su defecto reajustarse a la realidad colombiana y al creciente desarrollo de la justicia restaurativa ya que a día de hoy en la realidad práctica no se aplica y de hacerlo es deficiente.

Es importante destacar que, mientras la Fiscalía General de la Nación tenía la tarea de emitir tal regulación, la justicia restaurativa ya había sido puesta en práctica, razón por la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala penal en decisión del 16 de diciembre del 2020 bajo radicado 68001 6000 160 2014 00797, recurso de apelación interpuesto contra el auto que negaba la preclusión de la acción penal, dentro de un proceso penal en el cual las partes habían logrado llegar a un acuerdo, a través de la figura del “contrato de transacción”, decide fallar a favor del apelante, por lo que revoca el auto apelado y declara la extinción de la acción penal por el mecanismo de “mediación”. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala penal, 2020)

De lo anterior, se puede llegar a concluir que aún se tienen diferentes formas de interpretación y aplicación de lo que se conoce como justicia restaurativa, lo que permite a las partes tener un mayor margen de maniobra sobre la forma en que se desee dar manejo a su situación en específico, abriendo puertas a un verdadero diálogo y a la participación de estas.

En otros términos, los delitos, incluyendo los que atentan contra el patrimonio económico, afectan tanto a las personas como a sus relaciones y, parte de que se administre justicia, implica que se repare el daño ocasionado con el delito tanto como sea posible, y es así como la aplicación de la justicia restaurativa se torna tan necesaria ya que un sistema penal que solo imparte castigos a los delincuentes y se olvida de las víctimas no encara las necesidades emocionales y relacionales de estas últimas y tiene el efecto contrario a la aplicación de un sistema restaurativo de justicia penal como lo sería lograr una sociedad civil “sana”.

Ahora bien, en esta práctica jurídica empresarial se han elegido los procesos por el delito de hurto como los destinatarios para la aplicación de la justicia restaurativa. Como concepto, el

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

hurto se refiere a aquella acción de “apoderarse de una cosa ajena sin el consentimiento del dueño y con ánimo de lucro” (Conceptos Jurídicos, s.f.). Como delito, es de resaltar que el código penal lo menciona en su artículo 239 como “el que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro” (Código Penal, 2000).

En Colombia, el hurto es uno de los delitos más comunes, con un promedio de más de mil (1.000) casos diarios de acuerdo con estadísticas extraídas del Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo —SIEDCO— de la Policía Nacional, lo cual puede ser consecuencia de la gran desigualdad social y económica existente dentro de nuestro país; por lo cual, es de los delitos más tramitados dentro de nuestro sistema penal; es por esto, que al aplicar la justicia restaurativa a estos delitos, se puede brindar una mayor satisfacción, reparación y seguridad a las víctimas así como una herramienta ágil para el sistema penal colombiano y la congestión judicial actual.

1. Planteamiento del problema

Actualmente el Estado colombiano sostiene gran cantidad de problemáticas que no permiten garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de forma adecuada y efectiva, situación con especial interés para la jurisdicción en materia penal. Estos problemas principalmente están ligados a la alta cantidad de procesos tramitándose en simultaneidad, frente a los cuales el sistema no da abasto, generando así un sistema congestionado que retrasa la administración de justicia por falta de recursos financieros y humanos, afectando la calidad de los procesos y la atención a procesados y víctimas.

Entre algunas soluciones planteadas, se ha recalcado el papel central que podría llegar a tener la justicia restaurativa de lograrse una correcta implementación y aplicación, cuyas

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

consecuencias positivas abordarían la descongestión judicial, un mayor cumplimiento en los términos previstos para cada etapa dentro del proceso penal, e incluso, al equilibrar la cantidad de trabajo a desarrollar por parte de la Fiscalía General de la Nación, se lograría, además, mejorar su capacidad de investigación.

Desde el año 2019, uno de los socios y accionistas de la empresa Iuris & Legio S.A.S., en el desarrollo de su práctica profesional desde el área penal, suscribió un contrato de prestación de servicios jurídicos con la Defensoría del Pueblo, consistente en la representación desde la defensa de personas procesadas por delitos o contravenciones de conocimiento de los jueces penales municipales; es en cumplimiento de este contrato que se ha empezado a manejar una alta carga de procesos por el delito de hurto.

Ahora bien, al entrevistar a los procesados con quienes se logra el contacto efectivo, es notorio que muchos de ellos señalan su arrepentimiento, compromiso a la no reincidencia y deseo de continuar en el camino de reparar los errores cometidos, siendo en algunos casos un sentimiento compartido con la víctima quienes en gran cantidad de ocasiones simplemente quieren unas disculpas sinceras, que se les repare el daño económico y poder superar dicho episodio. Es en este contexto en el que se ve una oportunidad para intentar la aplicación de soluciones restaurativas que les permitan tanto a los procesados como a las víctimas continuar un camino donde se solventen todos los daños ocasionados, sin desproteger los intereses de las partes, y especialmente, sin poner en peligro su seguridad.

El problema que busca abordar esta práctica jurídica empresarial será el de brindar, tanto a usuarios (procesados) como víctimas, alternativas al proceso penal retributivo siendo la alternativa la justicia restaurativa con efectos positivos para el tratamiento de un delito tan común en nuestro

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

sistema penal como lo es el hurto, donde se reúnen una gran cantidad de intereses por parte y parte, muchas veces ignorados por el proceso penal tales como el interés de la víctima de obtener una reparación integral pronta sin necesidad de esperar años hasta el incidente de reparación integral, como la del procesado a una oportunidad real de resocialización.

En ese entendido, esta práctica jurídica empresarial buscará simplificar para el área penal de Iuris & Legio S.A.S. el procedimiento de presentación de acuerdos de justicia restaurativa en procesos penales perseguidos por el punible de hurto, al construir la caracterización de los casos teniendo en cuenta el momento procesal en que se pretenda presentar el acuerdo, el tipo de hurto que haya sido cometido, y lo efectos alcanzables con la presentación del acuerdo restaurativo según las condiciones específicas. Posteriormente se dejará un modelo de acuerdo de justicia restaurativa que cumpla con la normativa nacional e internacional y las medidas restaurativas de aplicación.

2. Alcance del trabajo

Tomando en consideración la alta demanda de procesos tramitados por la empresa Iuris & Legio S.A.S. por el delito de hurto, se hace necesario analizar una alternativa de justicia que les brinde celeridad, sin desproteger los intereses tanto del procesado como de la víctima, permitiendo la descongestión y la satisfacción de los involucrados e interesados dentro del proceso penal.

El alcance del trabajo es apoyar a la empresa Iuris & Legio S.A.S. en la elaboración de un modelo legal, jurisprudencial y doctrinal de acuerdos o fórmulas de justicia restaurativa para los casos de hurto.

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

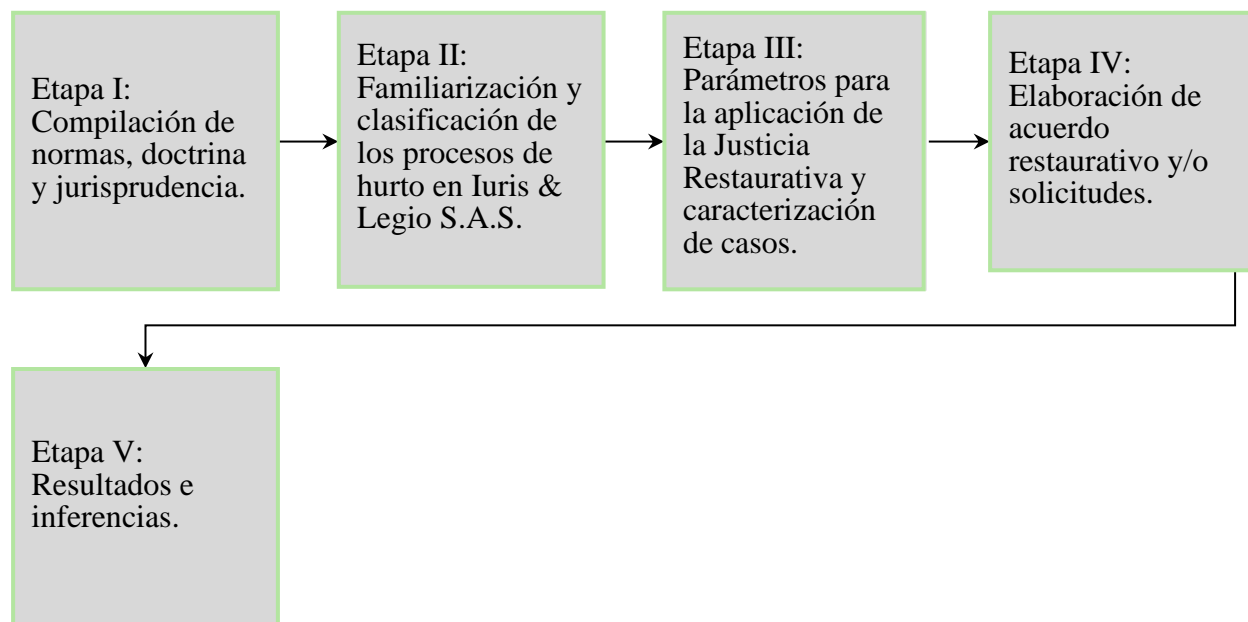
Apoyar al área de derecho penal de la empresa Iuris & Legio S.A.S. en la aplicación de justicia restaurativa, como herramienta para lograr la terminación anticipada u obtener beneficios dentro de los procesos en los que se ejerce la defensa técnica por el delito de hurto.

3.2. Objetivos específicos

- I. Determinar parámetros restaurativos aplicables a los casos de hurto con base en la legislación y jurisprudencia nacional.
- II. Establecer en la empresa Iuris & Legio S.A.S. cuáles procesos de hurto cumplen con los requisitos que permitan la aplicación de la justicia restaurativa.
- III. Crear un modelo de acuerdo restaurativo para casos de hurto y sus respectivas fundamentaciones para solicitar beneficios, preclusión o principio de oportunidad.

4. Metodología

La metodología elegida para el desarrollo de la práctica jurídica empresarial se divide en cinco etapas esquematizadas en la siguiente figura:

Figura 1*Metodología*

En la primera etapa, el propósito fundamental será la compilación de las normas y jurisprudencia nacional e internacional que fundamente la justicia restaurativa y, establecer los parámetros o los requisitos con los que debe cumplir un caso de hurto para que la justicia restaurativa pueda ser aplicada, al igual que recolectar información sobre las diversas medidas restaurativas utilizables, la forma de presentación de acuerdos restaurativos, entre otros, esto con la intención de establecer los criterios generalmente utilizados en la aplicación de la justicia restaurativa que encajen con la normativa colombiana actual.

La segunda etapa tendrá como objetivo recopilar todos los casos de hurto que sean desarrollados en la empresa para, posteriormente, caracterizarlos teniendo en cuenta las variables anteriormente elegidas, entre las cuales pueden encontrarse: el momento procesal en que se

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

encuentra el procedimiento al presentarse la fórmula restaurativa, tipo de hurto ejercido por el procesado según el escrito de acusación, medidas restaurativas solicitadas por parte de las víctimas, entre otros.

En la tercera etapa se partirá de lo investigado y los procesos previamente clasificados para hacer un análisis de aquellos casos en donde sea más viable la aplicación de la justicia restaurativa y los efectos jurídicos que eventualmente podrían solicitarse como consecuencia de la aplicación de la justicia restaurativa.

La cuarta etapa por su parte, se centrará en la consolidación del modelo de acuerdo de justicia restaurativa y las indicaciones que permitan utilizarlo correctamente, del mismo modo, la elaboración de las diversas solicitudes de beneficios, preclusión o principio de oportunidad que deben presentarse ante el juez de conocimiento para generar efectos en el ejercicio de la acción penal, la coerción procesal, la individualización de la pena o el purgamiento de la sanción.

En la quinta etapa, finalmente, se formulan y puntualizan los resultados y conclusiones derivadas del trabajo práctico y teórico realizado dentro de la firma Iuris & Legio S.A.S.

5. Información sobre la empresa

Iuris & Legio S.A.S. (IL Abogados Asociados), es una empresa que ofrece sus servicios profesionales desde el año 2016, conformada como sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial constituida través de documento privado el 15 de marzo de 2016 por la Asamblea General de Accionistas. La empresa se ubicada en la Calle 36 # 15-32, Oficina 807, Edificio Colseguros en el Centro de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

La actividad que desarrolla la sociedad se basa en la prestación de servicios jurídicos integrales y especializados en las diversas ramas del derecho, especialmente en el área del derecho penal, laboral, familiar y civil, constituyendo de esta forma un equipo interdisciplinario. Fue inicialmente fundada por seis abogados egresados de la Universidad Industrial de Santander: Andrés Eduardo Gómez Alarcón, Jhon Edgar Castillo, Katherine Gómez Acevedo, Yenny Carolina Vargas Vesga, Brandon Andrés Martínez Jaimes y Freddy Fabián Aguilar Saavedra.

5.1 Objeto social

Iuris & Legio S.A.S. tiene como objeto social elaborar y ejecutar proyectos de carácter socio-jurídicos, al igual que brindar capacitación en asesoría y representación judicial y extrajudicial a personas tanto del sector público como del sector privado. Además, llevar a cabo todas las operaciones de cualquier naturaleza relacionadas con el objeto inicialmente mencionado, que sean similares, conexas, complementarias, o, que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

5.2 Misión

Iuris & Legio S.A.S. es un equipo especializado en las áreas clave del asesoramiento legal a empresas y personas naturales, la cual tiene como propósito ofrecer un servicio jurídico especializado y un continuo acompañamiento en pro de dar un parte de legalidad a todas y cada una de las actividades jurídicas de sus clientes, y de esta manera satisfacer sus necesidades mediante estrategias que permitan alcanzar el objetivo demarcado.

5.3 Visión

Iuris & Legio S.A.S., busca convertirse en un socio estratégico de sus clientes, asociados y colaboradores, mediante la prestación de servicios especializados y el fortalecimiento de la confianza, la responsabilidad social y el profesionalismo.

5.4 Organigrama

Figura 2

Organigrama de Iuris & Legio S.A.S.



5.5 Productos y servicios

Entre los productos ofrecidos por Iuris & Legio S.A.S., se encuentran dos tipos: el de servicios empresariales y los dirigidos a personas naturales, los primeros son los relacionados a la

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

solución de controversias, asesorías y representación en derecho de los negocios y de la empresa, así como también asistencia legal preventiva en el área de derecho civil o comercial, soluciones integrales para la normalización de cartera y lo concerniente a derecho laboral y seguridad social. Los servicios empresariales se enfocan a menudo en el apoyo jurídico a la gestión del talento humano, es decir, apoyo disciplinario y apoyo en contratación; el disciplinario parte de realizar análisis jurídicos, elaborar, e implementar reglamentos internos de trabajo, como también acompañar jurídicamente en la relación de procesos disciplinarios aplicados a los trabajadores y, en el de contratación, por lo general es respecto de la elaboración de contratos laborales y asesorías en el manejo de las relaciones laborales, así como la representación judicial ante la jurisdicción laboral en diligencias administrativas.

Por otro lado, como productos o servicios dirigidos a personas naturales está todo lo relacionado jurídicamente con las áreas del derecho civil, derecho de familia, derecho Administrativo, derecho comercial, derecho penal, constitucional y derecho laboral.

En este sentido, el área del derecho ofertada por la empresa y en la cual se desarrollará la práctica jurídica empresarial es en la de derecho penal.

6. Marcos de referencia

6.1 Marco de antecedentes jurídicos

La primera mención legal a la justicia restaurativa se encuentra en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 250 cuyo numeral séptimo consagra que será la ley la que fije los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

Es así como en 2004 con la ley 906 o Código de Procedimiento Penal se retomaría el concepto de justicia restaurativa en su libro VI y definiría en su artículo 518 lo que se comprende como un programa de justicia restaurativa refiriéndose a “todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.” Sin dejar de lado lo que también se entiende como resultado restaurativo “el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.” (Código de Procedimiento Penal, 2004)

Además de lo anterior, en su artículo 519 señalaría las reglas de los procesos de justicia restaurativa, mencionando que se regirían por los principios ya establecidos en el código, para posteriormente establecer las reglas particulares de la justicia restaurativa:

“1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.

3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.

5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.

6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.” (Código de Procedimiento Penal, 2004)

Es así como el artículo 520 *ibidem* especifica las condiciones con las que se debe cumplir para la remisión de un caso a programas de justicia restaurativa, señalando que podrá ser hecho por el fiscal o el juez, los cuales deberán informar a las partes sobre sus derechos, la naturaleza del proceso y las consecuencias de la decisión, sumado al debido cercioramiento de que no se haya coaccionado a la víctima ni al procesado para participar y/o aceptar los procesos y resultados, ni que se les haya inducido a hacerlo de manera desleal.

Por último, el artículo 521 señalaría como únicos medios de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente integral y la mediación.

Asimismo, la Fiscalía General de la Nación, por mandato del mismo Código de Procedimiento Penal, tendría la labor de conformar un manual sobre estos medios de justicia restaurativa, el cual cumpliría a través de la resolución 00383 del 11 de mayo de 2022, el cual se concreta en un manual de 47 páginas que dará precisiones sobre los lineamientos para la implementación de la mediación y la conciliación penal, señalando procedimientos, consecuencias de su aplicación, y requisitos para ser aplicada.

6.2 Marco teórico.

La justicia restaurativa aparece en el panorama durante los años setenta, inicialmente como una forma de mediar directamente entre victimario y víctima, la cual más adelante, en los noventa, permitiría también la entrada de la comunidad, familiares e incluso amigos en los denominados

“círculos de sanación”. Aunque sus orígenes podían ser incluso anteriores, en los sistemas de justicia tribales de comunidades ancestrales cuyas visiones y modelos de justicia comunitaria se convertirían en la base de prácticas restaurativas. Avances importantes y que impactan nuestra visión actual de la justicia restaurativa aparecerían, por ejemplo, en África, donde los delitos se solucionarían efectuando la reconciliación y tratando de corregir las consecuencias del actuar. (Alcaldía de Bogotá; Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2019)

Específicamente en materia penal, la justicia restaurativa será la nacida dentro de un proceso que involucre a estas partes anteriormente mencionadas y busquen resolver la comisión de un delito tomando en cuenta el daño causado con el delito, determinando consecuentemente el castigo y tomando en cuenta sus implicaciones a futuro. El enfoque restaurativo tiene grandes retos, alcanzar legitimidad, tener efectos positivos sobre la convivencia de una población y transformar la forma en que se entienden y orientan las prácticas cotidianas de aplicación de justicia ejercidas por el Estado en cumplimiento de un enfoque tradicional. (Rodríguez, 2019)

Ese enfoque tradicional es el que se desarrolla con la denominada justicia retributiva, la cual encuentra su fundamentación en la determinación de una pena, sanción o castigo, “retribuir al delincuente con un castigo”. Castigo que se concreta en la pena privativa de la libertad, generalmente en una institución denominada cárcel, penalidad que tomó forma con el tránsito al liberalismo, si el valor más importante era la libertad, el castigo más severo sería la privación de la misma. (Ramírez, Guzmán, & Valencia, 2018) Ahora bien, es importante señalar que, en la justicia con enfoque retributivo, el papel de la víctima se torna secundario por tratarse de un problema entre el procesado y el Estado exclusivamente, en atención a la trasgresión de las leyes estatales.

En este entendido, se generan una serie de críticas al sistema de justicia tradicionalmente retributivo: como lo es la reincidencia o las mismas dificultades para la resocialización, la congestión judicial y, la baja satisfacción de las necesidades de las víctimas. Las críticas anteriores, sumadas al fuerte desarrollo de la victimología, abren camino al uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, caracterizados por darse sin la intervención de un juez de forma rápida y eficaz, siendo también más económica. (Fiscalía General de la Nación, 2022)

En 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución que contiene un conjunto de Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, de gran influencia para los países que se daban a la tarea de implementarla, como una guía base para alcanzar el uso óptimo de la justicia restaurativa, señalando desde las condiciones óptimas de un proceso para que se utilice un programa restaurativo, el funcionamiento de los mismos y su desarrollo continuo. Esto sucede como consecuencia del entendimiento de varias situaciones concretas que vale la pena resaltar, consignadas en el preámbulo de esta:

“Recordando que en el mundo entero ha habido un significativo aumento de las iniciativas en materia de justicia retributiva,

Reconociendo que esas iniciativas a menudo se basan en formas de justicia tradicionales e indígenas en las que el delito se considera fundamentalmente un daño a la persona,

Recalcando que la justicia retributiva es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades,

Destacando que este enfoque permite a los afectados por un delito compartir abiertamente sus sentimientos y experiencias y tiene por objeto atender sus necesidades,

Consciente de que este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa; permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad; y, permite a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia,

Observando que la justicia restitutiva da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales,

Reconociendo que el uso de la justicia restitutiva no menoscaba el derecho de los Estados de perseguir a los presuntos delincuentes” (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006)

En el contexto colombiano, el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos ha ido en aumento, teniendo grandes desarrollos en la mediación, conciliación en equidad, jueces de paz, justicia indígena y otros (Fiscalía General de la Nación, 2022). Mencionar esto nos permite precisar que, aun siendo cierto lo anterior, continúa siendo una visión minoritaria de justicia frente a la cual existe un grave desconocimiento y poca divulgación, especialmente en materia penal para la cual solo ha determinado a la conciliación preprocesal, y durante el incidente de reparación a víctimas, y a la mediación como mecanismos a través de los cuales acceder a dicha justicia. Es en este entendido que la Fiscalía encamina sus esfuerzos para definir lineamientos institucionales de uso de los MASC con la intención de difundir su uso de una manera más general.

Estos procesos restaurativos en materia penal comportan un enfoque de resolución de conflictos alternativo que permite a las partes involucradas asumir de manera voluntaria e informada la participación en la proposición de soluciones para lo derivado de una conducta delictiva con miras a la aceptación y reconocimiento de responsabilidad por parte del autor, indemnización o restauración de la víctima y la reintegración del infractor a la sociedad, con esto último generando la reconstrucción del tejido social afectado.

Ahora bien, en relación con el delito de hurto, podemos precisar que “uno de los factores de la actual crisis de legitimidad de la justicia penal es que ésta se presenta ante los ciudadanos de manera selectiva, es decir, en función de factores socioeconómicos propios de los sujetos afectados.” (Dias Dos Santos, 2016)

En ese sentido, la justicia restaurativa aplicada en el delito de hurto puede contribuir, por lo menos, a la disminución de tal selectividad basada en las características criminológicas de este ilícito. Es por eso, que el delito de hurto es un tipo penal adecuado para articular una propuesta de justicia restaurativa, ya que este pertenece a los delitos que atentan contra el patrimonio económico, lo que permite que sea mucho más claro el análisis de los diferentes aspectos de una restauración de índole patrimonial. Por otro lado, el fenómeno del “direccionamiento de la norma penal de modo selectivo de acuerdo a la clase social” se percibe de forma más gravosa en el delito de hurto, ya que estamos frente a un delito que busca proteger bienes jurídicos de carácter patrimonial en una sociedad donde abunda la desigualdad e inequidad en su sistema de distribución de recursos socioeconómicos.

De acuerdo con los datos estadísticos del Ministerio de Defensa Nacional (Ministerio de Defensa Nacional: Observatorio de Derechos Humanos y Defensa, 2023) en los primeros meses

del año 2023 se registró un incremento de 8.184 casos en comparación con el año 2022, es decir un aumento del 14%; así mismo, teniendo en cuenta que el hurto es uno de los delitos con más alta tasa de reincidencia en el caso colombiano de acuerdo con cifras del INPEC – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, 2023), estos datos nos muestran algunas dimensiones de la importancia de este fenómeno y la necesidad de buscar alternativas para su tratamiento político criminal.

6.3 Marco Conceptual

- **Justicia restaurativa:** Forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006). Este concepto conlleva un enfoque alternativo sobre el tratamiento del conflicto, devuelve el conflicto a las partes, centrándose en la reparación del daño y las relaciones afectadas por el delito (Fiscalía General de la Nación, 2022). Hay muchos términos que se usan para describir el movimiento de justicia restaurativa; estos incluyen, entre otros, los de “justicia comunitaria”, “hacer reparaciones”, “justicia positiva”, “justicia relacional”, “justicia reparadora”, y “justicia restauradora” (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006).

De acuerdo con el Artículo 518 de la ley 906 del año 2004, se le define como “todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitado” (Código de Procedimiento Penal, 2004).

- **Proceso restaurativo:** Cualquier proceso en el cual la víctima, el ofensor y, eventualmente, la misma comunidad afectada, participen de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de la comisión de un delito. Se pueden servir de un facilitador.
- **Programas de justicia restaurativa:** Es cualquier programa que utiliza procesos restaurativos con fines restaurativos.
- **Acuerdo restaurativo:** Resultado alcanzado dentro de un proceso restaurativo en el cual se condensan los acuerdos alcanzados por las partes, también conocidas como medidas restaurativas las cuales pueden ser de reparación, restitución, servicios comunitarios, entre otras.
- **Facilitador:** Persona cuya función es gestionar y simplificar la participación de las partes dentro del proceso restaurativo, de forma imparcial.
- **Conciliación penal:** Según la Corte Constitucional es “una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares” (Corte Constitucional, 1999) frente a este concepto vale la pena agregar que la conciliación puede ser pre-procesal o durante el incidente de reparación integral siendo diferente el alcance de los efectos que pueda tener la justicia restaurativa en cada una de estas etapas.
- **Mediación:** La Ley 906 de 2004 define la mediación como un mecanismo de justicia restaurativa por medio del cual “un tercero neutral, particular o servidor público designado

por el Fiscal General de la Nación o su delegado, [...] trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta” (Fiscalía General de la Nación, 2022).

- **Fines del proceso restaurativo:** Lograr que el victimario admita su responsabilidad y que la víctima sea restaurada, así como la reinserción del victimario, restableciendo los vínculos con la sociedad a la que también se ha hecho daño con la conducta punible. (Fiscalía General de la Nación, 2022).
- **Hurto:** De acuerdo con el artículo 239 del Código Penal Colombiano, se conceptualiza el hurto como “el que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro” (Código Penal, 2000).
- **MASC:** “Métodos alternativos de solución de conflictos”. Son las herramientas que ofrecen a las personas diversas formas y oportunidades para solucionar sus conflictos por sí mismas o con apoyo de un tercero sin necesidad de acudir a los despachos judiciales. (Ministerio de Justicia y del Derecho, s.f.).

7. Cronograma de actividades.

Tabla 1

Cronograma de actividades

Actividad	Mes No. 1	Mes No. 2	Mes No. 3	Mes No. 4	Informe
Actividad 1. Conocer la empresa y el área de Derecho penal.					Primer Informe
Actividad 2. Investigar, leer y seleccionar las fuentes nacionales e internacionales que fundamentan la aplicación de la justicia restaurativa.					
Actividad 3. Seleccionar y clasificar los procesos por el delito de hurto tramitados en la empresa.					Segundo Informe
Actividad 4. Recopilar y clasificar los parámetros a tener en cuenta para la construcción de acuerdos de Justicia Restaurativa.					
Actividad 5. Realizar un modelo de acuerdo con fines restaurativos aplicable dentro de los procesos por el delito de hurto.					Tercer Informe

<p>Actividad 6. Elaborar la fundamentación jurídico-legal para la presentación de una solicitud de beneficios, preclusión y/o solicitud de aplicación del principio de oportunidad dentro de los procesos por el delito de hurto a partir de la implementación de la justicia restaurativa.</p>	<p>Cuarto Informe</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------

8. Desarrollo de la práctica jurídica empresarial.

El presente apartado compila la información derivada de los cuatro informes estipulados en el cronograma inicial. Aquí se presenta el desarrollo de las actividades realizadas durante la práctica jurídico-empresarial, las cuales, en su conjunto, contribuyen al cumplimiento del objetivo general: Apoyar al área de derecho penal de la empresa Iuris & Legio S.A.S. en la aplicación de justicia restaurativa, como herramienta para lograr la terminación anticipada u obtener beneficios dentro de los procesos en los que se ejerce la defensa técnica por el delito de hurto.

8.1 Primer informe

Este informe inicial abarca dos actividades principales: En primer lugar, la actividad “*conocer la empresa y el área de derecho penal*” que tiene por objeto la familiarización con la empresa y adquisición de los conocimientos básicos sobre la organización y el tratamiento de los casos, expedientes e información; en segundo lugar, la actividad 2 “*Investigar, leer y seleccionar las fuentes nacionales e internacionales que fundamentan la aplicación de la justicia restaurativa*”

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

desarrollada con el propósito de contextualizar sobre las normativas vigentes y los precedentes jurisprudenciales relevantes en el tema.

8.1.1 Actividad 1: Conocer la empresa y el área de Derecho penal

Durante la fase inicial de la práctica, que se realizó en la primera semana, se contó con un valioso acompañamiento y asesoramiento por parte de los asociados de la empresa, con especial énfasis en aquellos especializados en el área de derecho penal. En este período, la empresa se dedicó prioritariamente a proporcionar una capacitación integral sobre los servicios jurídicos que se prestan a los interesados y los aspectos administrativos claves para el desarrollo de las funciones de la práctica.

8.1.2 Actividad 2: Investigar, leer y seleccionar las fuentes nacionales e internacionales que fundamentan la aplicación de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa representa una evolución en la forma en que se trata el conflicto, priorizando el respeto por la dignidad y la equidad de todos los individuos involucrados. Su enfoque se centra específicamente en el daño, y no en el castigo. De esta forma, la justicia restaurativa se presenta como una metodología que promueve la comprensión mutua y fomenta la armonía social mediante la búsqueda de la sanación para las víctimas, los infractores y la comunidad en su conjunto.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

La justicia restaurativa es el procedimiento en el que participan la víctima y el infractor de una conducta punible, con miras a obtener un resultado concreto que atienda las necesidades y responsabilidades de las partes y su reintegración en la comunidad, bien sea

a través de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. (Corte Suprema de Justicia, 2009, rad. 32196)

Así pues, en Colombia la exploración de mecanismos alternativos para resolver conflictos no es algo nuevo. En una sociedad marcada por años de conflicto armado y violencia, se han logrado significativos avances en áreas como mediación, conciliación en equidad y la implementación de jueces de paz, entre otros. Estas iniciativas buscan abordar los desafíos persistentes en el sistema de justicia penal del país.

Esta actividad se trata de la búsqueda y recopilación de doctrina, leyes y precedentes nacionales e internacionales que respalden la justicia restaurativa. Lo anterior, para establecer los criterios o condiciones que deben cumplirse para aplicarla en el marco nacional, con un especial énfasis al final en su aplicación sobre el delito de hurto. De esta forma, el objetivo es esclarecer las fuentes que sirven como un puente vital entre la teoría y la acción.

Figura 3

Normatividad internacional y nacional sobre la justicia restaurativa

Justicia restaurativa en el orden internacional	Organización de las Naciones Unidas	Resolución 45/110: Declaración de Principios Básicos para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder.
		Resolución 1999/26: Sobre Elaboración y Aplicación de Medidas de Mediación y Justicia Restaurativa en Materia de Justicia Penal.
		Resolución 2000/14, Sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

		Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal; logro de eficacia y equidad: Justicia Restaurativa.
	Unión Europea	Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, y por la que se sustituye la decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.
	Organizaciones en Latinoamérica	Declaración de Costa Rica sobre la justicia restaurativa en América Latina.
Justicia restaurativa en el orden jurídico interno	Normas legales	Constitución Política, artículo 250, numeral 7°.
		Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, artículos 103 a 108, 518 a 527 y 547.
		Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”
		Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”
		Resolución 00383 de 2022 diseñada por la Fiscalía General de la Nación.
	Sentencias	C-893 de 2001, Corte Constitucional.
		C-591 de 2005, Corte Constitucional.
		C-222 de 2013, Corte Constitucional.
		C-015 de 2024, Corte Constitucional.

8.1.2.1 La justicia restaurativa a nivel internacional. Ahora bien, la justicia restaurativa como nuevo panorama ha sido interpretado e implementado a nivel internacional en distintas formas, razón por la cual no responde a un concepto uniforme respecto al cual exista un consenso perfecto en la comunidad internacional. Lo anterior, en el entendido de que su aplicación práctica se limita según los lineamientos de cada sistema penal particular. En palabras de las Naciones Unidas “La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto” (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006, p.9).

Sin embargo, existe un marco legal internacional para proporcionar una base sólida para la implementación práctica de estos procesos, con el fin de que los procesos de justicia restaurativa puedan adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. Aunque estos instrumentos internacionales no tienen carácter vinculante, establecen importantes guías para los Estados parte en el proceso de implementación y desarrollo de sus mecanismos de justicia restaurativa.

En la siguiente tabla se mencionan los principales documentos que soportan la implementación de la justicia restaurativa en Colombia.

Tabla 2

Justicia restaurativa en el marco internacional legal

Justicia restaurativa en el marco internacional legal

Resolución 45/110: Declaración de Principios Básicos para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder.

Resolución 1999/26: Sobre Elaboración y Aplicación de Medidas de Mediación y Justicia Restaurativa en Materia de Justicia Penal.

Resolución 2000/14, Sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal; logro de eficacia y equidad: Justicia Restaurativa.

Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, 2005.

Resolución 45/110: Declaración de Principios Básicos para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder

Esta Declaración se origina a partir de las conversaciones mantenidas durante el séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes que se llevó a cabo en Milán desde el 26 de agosto hasta el 6 de septiembre de 1985. Su énfasis radica en la importancia de implementar medidas a nivel internacional y regional para mejorar el acceso a la justicia y garantizar un trato adecuado a las víctimas del delito. Asimismo, aboga por la ejecución de acciones específicas para proporcionar compensación y reparación a estas víctimas, además de brindarles asistencia social.

Su relevancia reside en que representa el primer documento de las Naciones Unidas que reconoce la necesidad de implementar medidas tanto a nivel nacional como internacional para asegurar el reconocimiento y el respeto universal y efectivo de los derechos de las víctimas de delitos y de abusos de poder.

Ahora bien, en materia de justicia restaurativa también siembra un precedente, aunque no menciona el concepto. Lo anterior, bajo el entendido de que promulga los principios esenciales del concepto en sí, situación clara en disposiciones como: “Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos” (Oficina de la Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 1985) (subrayado adicionado). “Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas” (Oficina de la Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 1985) (subrayado adicionado).

Resolución 1999/26: Sobre Elaboración y Aplicación de Medidas de Mediación y Justicia Restaurativa en Materia de Justicia Penal

Esta resolución marca un hito al ser el primer documento en el cual la organización internacional insta a los Estados a contemplar la adopción de procedimientos alternativos a la justicia penal convencional, basándose en experiencias positivas. Este llamado se fundamenta en el contexto de decisiones previas, como la Resolución 1997/133 del 21 de julio de 1997, titulada "Elementos de una política responsable de prevención del delito: reglas y normas", así como la Resolución 1998/123 del 28 de julio de 1998, en la que se recomendaba a los Estados Miembros considerar el uso de métodos informales para resolver delitos menores entre las partes. De esta manera, la Organización de las Naciones Unidas fomenta la formulación y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en el ámbito de la justicia penal.

Se llegó a la conclusión de que los enfoques convencionales de la justicia penal no siempre satisfacen de manera adecuada las necesidades de las víctimas ni logran imponer sanciones efectivas. Por consiguiente, se plantea la necesidad de adoptar medidas que promuevan la mediación y la justicia restaurativa, permitiendo así el encuentro entre el delincuente y la víctima, así como la compensación a la víctima o la realización de servicios comunitarios por parte del delincuente. Esta perspectiva reconoce la importancia de abordar las causas subyacentes del delito y restaurar el equilibrio social, al tiempo que ofrece una vía alternativa para resolver conflictos dentro de la comunidad. (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 2016)

Resolución 2000/14, Sobre Principios Básicos para la Aplicación de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal

Ahora bien, la Resolución Sobre los Principios Básicos para la Aplicación de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal aprobada en 2002, establece las primeras definiciones y características de la justicia restaurativa. De esta manera, establece que por proceso restaurativo:

Se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones surgidas del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial. Ejemplos de procesos restaurativos son la mediación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias. (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 2002)

En ese orden de ideas, el texto es claro en indicar que este paradigma de justicia restaurativa puede ser aplicado en todas las fases del procedimiento penal desde la etapa investigativa. Así

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

mismo, manifiesta que es imperativo que las partes implicadas otorguen su consentimiento de manera autónoma y sin coacción, con la posibilidad de revocarlo en cualquier momento durante el proceso. Además, recalca que el reconocimiento de los hechos inherentes al conflicto por las partes no debe ser interpretado como una admisión de culpabilidad, sino como un paso hacia la resolución constructiva del mismo.

En efecto, habla sobre la correcta utilización de los programas de justicia restaurativa y señala cuáles son las directrices y normas que los Estados deben tener en cuenta a la hora de implementar dicha metodología en el derecho penal.

a) Las condiciones para someter los asuntos a programas de justicia restaurativa; b) La gestión de los asuntos a raíz de un proceso restaurativo; c) Las calificaciones, capacitación y evaluación de los facilitadores; d) La administración de programas de justicia restaurativa; e) Normas de competencia y reglas éticas que rijan el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa. (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 2002)

En esta óptica, se establece un procedimiento confidencial donde un mediador debidamente cualificado funge como catalizador del diálogo entre las partes, fomentando la comprensión recíproca y la búsqueda de soluciones consensuadas. Este “facilitador” actúa como un agente neutral cuyo propósito consiste en favorecer la consecución de acuerdos que atiendan a los intereses y necesidades de ambas partes. En ese sentido, los consensos alcanzados en este contexto ostentan la misma trascendencia y legitimidad que las decisiones judiciales, proporcionando así a las partes una vía alternativa, efectiva y respetuosa para la resolución pacífica y colaborativa de sus disputas.

Bajo esa concepción, el texto describe un amplio catálogo de opciones que abarca una serie de instancias en las cuales tanto la víctima como el delincuente, y en algunos casos los miembros de la comunidad, participan activamente en la resolución de los asuntos derivados del delito. Entre estos procesos se incluyen la mediación, la conciliación, la facilitación de diálogos y las reuniones destinadas a determinar la condena. Sin embargo, es importante señalar que esta lista no pretende ser taxativa, ya que se reconoce la necesidad de flexibilidad para que la justicia restaurativa pueda adaptarse de manera efectiva a las diversas estructuras y dinámicas de los sistemas de justicia penal presentes en distintas jurisdicciones y contextos socioculturales.

Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal; logro de eficacia y equidad: Justicia Restaurativa

El informe proporciona detalles sobre la implementación de la Resolución 2000/14, previamente mencionada. Por lo tanto, presenta las observaciones enviadas por los Estados miembros y las organizaciones interesadas al Secretario General sobre la aplicación de los principios en los programas de justicia restaurativa en materia penal, previamente examinadas por un grupo de expertos en la materia.

Es importante mencionar que Colombia no aportó información alguna ya que su presentación era voluntaria, bajo el entendido de que la aplicación de las recomendaciones de políticas que aparecen en las resoluciones y las decisiones de las Naciones Unidas son responsabilidad de cada Estado miembro.

Así pues, de esta colaboración internacional por ampliar e impulsar la implementación de este mecanismo de solución de conflictos, resaltan los intentos de Filipinas y el Comité Mundial

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

de la Sociedad de los Amigos por establecer una definición del término “justicia restaurativa”. Del mismo modo, se destacó que varias perspectivas coincidieron en la idea de que los sistemas de justicia penal convencionales no siempre eran la opción óptima para resolver los conflictos que surgían entre víctimas, delincuentes y comunidades, apoyando la implementación de medidas de justicia restaurativa. Sin embargo, se observó cierta reticencia a establecer un instrumento internacional sobre justicia restaurativa. En concreto, el grupo de expertos expresó que

No todos los que respondieron eran partidarios de la creación de un instrumento de ese tipo, y opinó que las ideas y posibilidades que ofrecía la justicia restaurativa debían considerarse un complemento de las prácticas de justicia penal vigentes e inscribirse en el marco de las prácticas nacionales establecidas y de las circunstancias sociales, culturales, económicas y de otra índole en las que se desarrollaran. Cuando se elaborara un instrumento internacional, éste debía adoptar la forma de un instrumento normativo: formular directrices no vinculantes se consideró más práctico y factible que intentar establecer pautas obligatorias o preceptivas, dada la naturaleza del asunto tratado. (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 2002)

Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, 2005

Esta declaración fue adoptada con el objetivo de promover procesos de justicia restaurativa que involucren la participación de la sociedad civil, en el Seminario "Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina", organizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y Comunidad Internacional Carcelaria.

Este documento ofrece un análisis contextual de América Latina, señalando sus elevados índices de exclusión, violencia y encarcelamiento, así como la disparidad en el acceso a la justicia para los estratos empobrecidos, donde prevalece el paradigma de la justicia retributiva. En ese sentido, reconoce la justicia restaurativa como una alternativa que salvaguarda los derechos humanos y la dignidad de todos los implicados, abogando por su implementación en programas comunitarios, judiciales y penitenciarios. Por lo tanto, la declaración hace un llamado a sensibilizar a los organismos internacionales y legislar en pro de la adopción de mecanismos y principios de justicia restaurativa en el sistema penal, con el fin de fortalecer la ética pública y un modelo para una sociedad latinoamericana más equitativa.

Llama la atención que el documento realiza una recomendación estratégica interesante para la implementación de prácticas restaurativas. En lugar de limitarse solo al sistema penal, sugiere educar sobre este concepto en todos los niveles educativos para promover su uso en la comunidad.

1. Concientización y educación sobre Justicia Restaurativa por medio de apertura del diálogo sobre Justicia Restaurativa en las Universidades; implementación de programas de Justicia Restaurativa en todos los niveles educativos; introducción de metodologías de Justicia Restaurativa en la resolución de conflictos; promoción de un cambio de cultura a través de los medios de comunicación para demostrar los beneficios de la Justicia Restaurativa.
2. Promoción de la Justicia Restaurativa en las comunidades para usar procedimientos restaurativos como herramientas en la resolución de conflictos; aplicar programas de Justicia Restaurativa.
3. Aplicación de la Justicia Restaurativa en el sistema penal para derivar casos judiciales a programas de Justicia Restaurativa; usar la prisión como último recurso y buscando soluciones alternativas a la misma; aplicar Justicia Restaurativa en el sistema penitenciario.
4. Aplicar la Justicia Restaurativa a la legislación

de cada Estado y a políticas públicas, y desarrollar legislación según postulados restaurativos para eliminar o reducir barreras sistemáticas legales para el uso de la Justicia Restaurativa; incentivar el uso de Justicia Restaurativa; crear mecanismos que proveen dirección y estructura a programas de Justicia Restaurativa; asegurar la protección de derechos de victimarios y víctimas que participen en programas restaurativos, y establecer principios guías y mecanismos de monitoreo para adherirse a dichos principio. (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y Comunidad Internacional Carcelaria, 2005) (subrayado adicionado).

8.1.2.2 La justicia restaurativa a nivel nacional. Sin duda alguna podemos concluir que desde el ámbito internacional se han realizado importantes impulsos en miras de implementar mecanismo de solución de conflictos. Sin embargo, como es evidente, la verdadera implementación y aplicabilidad se da en el seno de los sistemas penales internos de los Estados.

En Colombia, se han introducido distintas normas que favorecen la aplicación de la justicia restaurativa con el objetivo de ayudar a solucionar la alta congestión del aparato judicial. A continuación, se presenta una breve contextualización sobre cada una de ellas.

Tabla 3

Justicia restaurativa en el marco nacional

Justicia restaurativa en el marco jurídico nacional
Constitución Política, artículo 250, numeral 7°
Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, artículos 103 a 108, 518 a 527 y 547.
Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”

Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

Resolución 00383 de 2022 diseñada por la Fiscalía General de la Nación.

Sentencia C-893 de 2001, Corte Constitucional.

Sentencia C-591 de 2005, Corte Constitucional.

Sentencia C-222 de 2013, Corte Constitucional.

Sentencia C-015 de 2024, Corte Constitucional.

Constitución Política, artículo 250, numeral 7°

En Colombia, la adopción de la Justicia Restaurativa se inició en el año 2002 con la promulgación del Acto Legislativo 03, que dispuso la modificación del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Esta modificación trajo consigo cambios en las formas de participación de las víctimas en el proceso penal y en los mecanismos para la implementación de la justicia, al encomendar a la Fiscalía General de la Nación la tarea de "Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal; la ley establecerá los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa". (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 250)

Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, artículos 103 a 108, 518 a 527 y 547

En 2004, se dio un paso significativo en la implementación de la justicia restaurativa con la promulgación de la Ley 906, también conocida como el Código de Procedimiento Penal. Dentro de este código, se introdujeron y delinearón por primera vez conceptos como “programa de justicia restaurativa” y “resultado restaurativo”.

Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. (Código de Procedimiento Penal, 2004, Artículo 518) (Subrayado adicionado)

De igual forma, el código enfatiza en que los procedimientos de justicia restaurativa deben seguir los principios ya establecidos en el cuerpo normativo y luego se detalla las reglas específicas que guían este enfoque.

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.

5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.

6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado. (Código de Procedimiento Penal, 2004, Artículo 519)

Ahora bien, es importante mencionar que la Ley 906 solo señala como medios de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente integral y la mediación. Sin embargo, esta lista no es exclusiva, en razón a que el concepto de justicia restaurativa se extiende a todo mecanismo que busque un resultado restaurativo con la participación activa de las partes involucradas.

Tabla 4

Mecanismos de justicia restaurativa en el Código de Procedimiento penal

Tipo de mecanismo	Artículos
Mediación	Ley 906 de 2004, Artículos desde el 523 hasta el 527
Conciliación en el incidente integral	Ley 906 de 2004, Artículos desde el 103 hasta el 108
Conciliación preprocesal	Ley 906 de 2004, Artículo 522. (Remisión a la Ley 640 de 2001, derogada por la Ley 2220 de 2022)

La inclusión de estos mecanismos en esta sección es puramente informativa, para que el lector esté al tanto del marco normativo de cada uno dentro del Código de Procedimiento Penal. Esto, en razón a que cada uno de estos mecanismos será examinado en detalle más adelante.

Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”

En materia de justicia restaurativa, el Código de Infancia y Adolescencia entra a establecer los lineamientos diferenciales que se deben tener en cuenta cuando el proceso es adelantado con un menor de dieciocho (18) años. Esto, teniendo en cuenta que los principios generales de protección integral e interés superior de niños, niñas, adolescentes y jóvenes son transversales, prevalentes e interdependientes.

En este contexto, se establecen reglas diferenciadoras que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema. (Código de Infancia y Adolescencia, 2006, artículo 140) (Subrayado adicionado)

De esta forma, el Código de Infancia y Adolescencia, en consonancia con los estándares internacionales, establece un sistema especializado y diferenciado para menores de edad que incluye mecanismos alternativos al proceso judicial. Mediante el uso de las facultades discrecionales inherentes al Principio de Oportunidad, concebido como una vía para concluir el proceso de manera anticipada, se busca minimizar el tiempo que los adolescentes pasan dentro del sistema de justicia.

Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

El 30 de junio de 2022, el Congreso de la República promulgó la Ley 2220 de 2022, con el propósito de instituir un marco legal para la conciliación, el cual es conocido como el Estatuto de Conciliación.

Desde su implementación, el Estatuto ha generado una serie de impactos significativos. Entre estos, la derogación completa de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1818 de 1998, legislación previa que regulaba aspectos fundamentales relativos a la conciliación (incluyendo la conciliación preprocesal en materia penal). Sobre esto, resaltan los siguientes cambios:

- Se crea el Sistema Nacional de Conciliación mediante el artículo 133, con el propósito de coordinar y fortalecer la política pública de conciliación.
- Se establece en el artículo 46 que los funcionarios públicos responsables de llevar a cabo conciliaciones deben recibir formación como conciliadores en derecho, participando en programas de capacitación en mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

- Se confiere en el artículo 25 la autorización a las notarías para establecer centros de conciliación, siempre y cuando se cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos en el Estatuto.

Así pues, este cambio legislativo ha generado un marco integral del cuerpo legal que rige la conciliación en el país, consolidando y unificando las disposiciones pertinentes bajo un único cuerpo normativo. Tal medida busca mejorar la eficacia y la coherencia del sistema de conciliación, así como promover una mayor accesibilidad y comprensión de las normativas por parte de los ciudadanos y las entidades involucradas en procesos de conciliación.

Resolución 00383 de 2022 diseñada por la Fiscalía General de la Nación

Este manual proporciona una exposición detallada de cada uno de estos mecanismos y ofrece directrices para su uso, teniendo en cuenta el procedimiento (ordinario o abreviado) y el tipo de delito (querellable o investigable de oficio). Lo establecido sobre este tópico se explorará en el presente trabajo más adelante, cuando se explique a cabalidad cada mecanismo.

Además, describe los conceptos generales sobre la justicia restaurativa e instaura un marco normativo internacional y nacional para brindar un soporte normativo completo.

Sentencias relevantes de la Corte Constitucional sobre la aplicación de la Justicia Restaurativa en Colombia: C-893 de 2001, C-591 de 2005, C-490 de 2005, C-222 de 2013 y C-015 de 2024

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido varias decisiones que han ayudado a esclarecer el sentido de los mecanismos de justicia restaurativa y la apropiada aplicación de estos en el marco normativo colombiano.

La Sentencia C-893 de 2001, a pesar de no centrarse en un tema de derecho penal, trata las inconsistencias y vacíos existentes en aquel momento en la ley que regulaba la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la Ley 640 de 2001. Por lo tanto, es relevante a la luz del tema que se estudia en el presente escrito, en razón a que dicha normativa era utilizada igualmente en materia penal por disposición del artículo 522 de la Ley 906 de 2004. Además, planea un precedente para entender el concepto de conciliación y sus características.

En efecto, el demandado cuestionó la constitucionalidad de varias disposiciones relacionadas con la conciliación bajo el argumento de que infringían lo consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política. En resumen, se cuestionaron los siguientes estamentos normativos:

1. La norma que permite al Gobierno expedir el reglamento de los centros de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.
2. La norma que autoriza a los conciliadores de los centros de conciliación para llevar a cabo conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.
3. La norma que faculta a los centros de conciliación y a los notarios para realizar conciliaciones extrajudiciales en materia laboral.
4. La norma que obliga a incluir el mecanismo de conciliación en convenciones colectivas o laudos arbitrales que beneficien a más de 300 trabajadores.
5. La norma que establece la conciliación extrajudicial como requisito previo en asuntos laborales.

Interesa al tema de estudio lo dicho por la Corte al tratar principalmente los reproches realizados por el demandante hacia las normas que establecen la conciliación como un requisito

de procedibilidad. Así pues, para resolver la problemática, la Corte primero estudia la conciliación desde su génesis, determinando que:

La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y él imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian (Corte Constitucional, 2001, C-893)

De igual forma, estudia la conciliación como mecanismo y menciona que sus características esenciales son:

- El acceso a la administración de justicia, ya que permite a las partes resolver sus conflictos de manera definitiva, evitando recurrir a un juicio judicial y fomentando un acercamiento entre ellas en busca de la justicia.
- Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede ser voluntario u obligatorio, realizado dentro o fuera del proceso judicial, y puede ser llevado a cabo por terceros independientes o por instituciones como los centros de conciliación. Se aplica en diversas ramas del derecho.
- Implica la intervención de un tercero, el conciliador, quien facilita que ambas partes lleguen a un acuerdo y evita los costos asociados a un litigio judicial.
- El conciliador administra justicia de manera transitoria, en los términos establecidos por la ley, a través de una habilitación expresa otorgada por las partes. Esta habilitación puede ser para un conciliador conocido por las partes o nombrado por un centro de conciliación.

- La decisión final del conciliador, avalada mediante un acta de conciliación, tiene la misma fuerza vinculante que una sentencia judicial y es ejecutable.
- Es un mecanismo excepcional, aplicable sólo a asuntos que sean susceptibles de transacción y que no involucren el estado civil, derechos de incapaces, asuntos de orden público, soberanía nacional o el orden constitucional.
- La conciliación es un proceso voluntario, privado y bilateral, en el cual las partes, con la ayuda de un conciliador, llegan a un acuerdo de manera espontánea y consensual.

Por consiguiente, la sentencia declara inconstitucional la norma acusada,

Puesto que dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general, y de la conciliación laboral, en particular, el legislador no podía establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral, además porque al hacerlo desconoce el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos. (Corte Constitucional, 2001, C-893)

En su conclusión, la Corte considera importante señalar que, a pesar de la buena intención con la que se introdujeron las disposiciones cuya inexequibilidad se declara en esta decisión, se evidencian los fallos estructurales de la Ley 640 de 2000 en lo que respecta al diseño de la conciliación. Sobre esto, la Corte hace un énfasis especial, ya que son errores que persisten y fueron estudiados por la corporación en su momento en la Sentencia C-160 de 1999 que condujeron a eliminar del marco legal las disposiciones de la Ley 446 de 1998.

Al respecto, aclara que no pretende desconocer la utilización óptima del mecanismo “siempre y cuando en el diseño de esta herramienta el legislador además tenga presente las

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

características constitucionales que le atribuye el artículo 116 de la Carta Política, cuyo sentido y alcance han sido analizados extensamente en esta providencia” (Corte Constitucional, 2001, C-893).

Ya en la Sentencia C-591 de 2005, la Corte trata un tema de gran importancia: el Acto Legislativo 03 de 2002 y las modificaciones que introdujo en el sistema penal. De modo que, esta providencia es un hito en temas como la creación de la figura del Juez de Garantías, la construcción de la prueba, las cargas procesales, etc.

Ahora bien, es importante aclarar que el Acto Legislativo 03 de 2002 no implicó cambios en los mecanismos de solución alternativa de conflictos pero sí modificó algunas de las funciones que está llamada a cumplir la Fiscalía en relación con las víctimas de los delitos que el accionante considera inconsistentes con el artículo 250 de la Constitución Política según el cual el fiscal es un sujeto procesal parcial que representa los intereses de la víctima, y no un tercero imparcial que pueda servir de conciliador. Lo anterior, en razón a que le atribuyen al fiscal las facultades de actuar como conciliador en la etapa preprocesal de los delitos querellantes.

Al respecto, la Corte manifestó que estas

Nuevas competencias en nada se oponen a que la Fiscalía, en materia de delitos querellables, es decir, aquellos cuya acción penal es desistible por el afectado, continúe realizando una labor de conciliador, y que por ende, en lo pertinente, tengan plena aplicación las líneas jurisprudenciales que la Corte ha sentado en la materia, por cuanto, el órgano de investigación sigue siendo parte de la rama judicial del poder público, y en tal sentido, su actividad continúa regida por los principios de independencia e imparcialidad, inherentes a la actividad del conciliador. (Corte Constitucional, 2005, C-591).

Como puede apreciarse, la legislación penal en conjunto con las altas Cortes estaba aunando esfuerzos por complementar el sistema de justicia penal ordinario con mecanismos de justicia restaurativa. En esta línea de ideas, la Corte Constitucional con la sentencia C-409 de 2009 define a la Justicia Restaurativa como

Un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que (...) Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica. (Corte Constitucional, 2009, C-409)

Adicionalmente, en la providencia C-222 de 2013 la corporación resaltó la importancia de los mecanismos alternativos, manifestando que representan tres ventajas generales:

(i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial. (Corte Constitucional, 2013, C-222).

En la Sentencia C-015 de 2024 se trata una acción pública de inconstitucionalidad sobre varios artículos del nuevo cuerpo normativo del estatuto de conciliación, la Ley 2220 de 2022. En esencia, el demandado argumenta que no existe conexidad entre la Ley 1801 de 2016 (sobre la

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

mediación y conciliación policial) y la Ley 2220 de 2022, contradiciendo así los artículos 158 y 169 de la Constitución Política al desconocer el principio de unidad de materia por lo que hay lugar a declarar su inexecutable. Sobre esta providencia, resalta el estudio a fondo que hace la Corte sobre los medios alternativos de justicia, describiendo las características y definiciones de la mediación y de la conciliación.

Sobre la mediación, señala que “se trata de un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual el mediador escucha a las personas que tienen un conflicto de convivencia y facilita un camino para que encuentren una solución equitativa” (Corte Constitucional, 2024, C-015).

Así mismo, define la conciliación como:

Un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual personas que están en conflicto gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo. En caso de que se llegue a un acuerdo este será obligatorio y definitivo para las partes que voluntariamente decidan conciliar. Existen diversas clases de conciliación. Será judicial la que se realice dentro de un proceso y extrajudicial la que se realiza antes o por fuera de él. (Corte Constitucional, 2024, C-015)

Seguidamente, diferencia los mecanismos manifestando que, aunque en ambas, mediación y conciliación, las partes son las encargadas de resolver sus conflictos con la asistencia de un tercero, en la mediación este tercero facilita el proceso para encontrar una solución a la disputa, mientras que en la conciliación puede sugerir fórmulas de arreglo que las partes pueden aceptar o rechazar. Además, en la conciliación, el acuerdo alcanzado tiene efecto de cosa juzgada, otorga

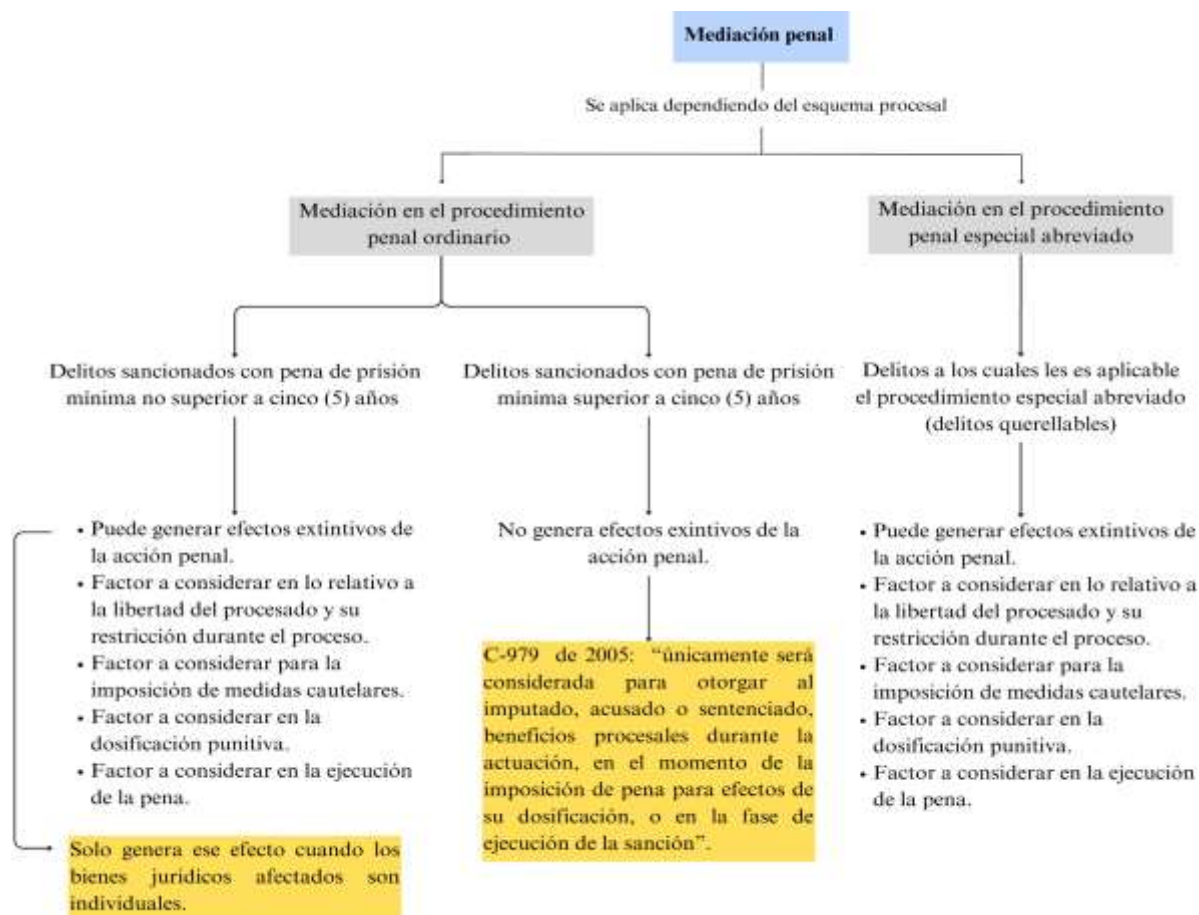
mérito ejecutivo y es un requisito previo para iniciar un proceso legal. Finalmente, explica el principio de conexidad y por qué las normas mencionadas no lo quebrantan. En razón a que la sala encuentra conexidad temática, causal, teleológica y sistemática.

8.1.2.3 Mecanismos de justicia restaurativa. De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, los mecanismos de justicia restaurativa son: la mediación, la conciliación en el incidente de reparación integral y la conciliación preprocesal. A continuación, se explica cada una de forma detallada.

A. Mediación

Figura 4

Efectos de la mediación penal



La Ley 906 de 2004 define la mediación como:

Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. (Código de Procedimiento Penal, 2004, artículo 523)

En efecto, la mediación es un proceso destinado a resolver conflictos con la ayuda de un mediador neutral. Este mediador facilita la comunicación entre las partes en conflicto, permitiendo que expresen sus problemas para resolverlos mediante el diálogo o la negociación, sin emitir juicios sobre culpabilidad o inocencia. Lo anterior, con el fin de encontrar una solución que repare el daño sufrido.

Ciertamente, la mediación se presenta como un mecanismo óptimo para ejercer una justicia participativa y comunal enfocada en las víctimas en el cual, según el artículo ya mencionado, “podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón” (Código de Procedimiento Penal, 2004, artículo 523).

Es importante tener presente que la mediación en materia de derecho penal tiene unos lineamientos inquebrantables por los bienes jurídicos que trata. Estos parámetros, han sido estipulados del artículo 523 a 524 por el legislador en el Código de Procedimiento Penal y complementados por la Fiscalía General de la Nación en la Resolución 00383 de 2022 más conocida como el Manual de Justicia Restaurativa.

Inicialmente, cuando las normas tratan la procedencia de la mediación mencionan una calificación inicial: La aplicación de la mediación en delitos investigables de oficio con una pena mínima que no exceda de cinco (5) años de prisión, cuyo bien jurídico tutelado no sobrepase la órbita personal del perjudicado, es decir, que el bien jurídico tutelado sea individual y no colectivo; y la aplicación de la mediación en los delitos investigables de oficio con una pena mínima superior a cinco (5) años de prisión.

Sin embargo, la Fiscalía agrega que, con la creación del proceso especial abreviado por la Ley 1826 de 2017, la mediación también puede ser utilizada en delitos que se guíen por este esquema procesal así no sean investigables de oficio. De esta forma, entran en el ámbito de aplicación las conductas querellables y las demás mencionadas en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, según los parámetros establecidos los efectos de la mediación pueden generar cambios en el ejercicio de la acción penal, la selección de la coerción personal y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia. Esto, según el tipo de delito y el proceso asignado para su investigación.

El primer efecto es el más importante y limitado, debido a que la mediación puede afectar el ejercicio de la acción penal, es decir, generar la extinción de la acción. Según el artículo 534 de la Ley 906 de 2004 la regla es que la mediación sí puede generar la extinción de la acción penal para las conductas tramitadas por el procedimiento especial abreviado y para los delitos tratados por el procedimiento ordinario cuando “ (i) que se trate de delitos perseguibles de oficio cuya pena mínima no exceda de cinco (5) años de prisión; y (ii) que el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado” (Fiscalía General de la Nación, 2022).

Respecto a los delitos cuya pena mínima no exceda los cinco (5) años de prisión, pero cuyo bien jurídico tutelado sea colectivo, la Fiscalía es enfática al manifestar que no hay lugar a la extinción de la acción “porque el presupuesto de estos efectos es que se pueda disponer del bien jurídico en la negociación que se realice y nadie puede disponer válidamente de aquello que no le pertenece” (Fiscalía General de la Nación, 2022).

Del mismo modo, las conductas que tengan un mínimo de pena superior a cinco (5) años, no podrán lograr este efecto al aplicar la mediación por ser delitos de mayor gravedad. Sobre esto, la Corte ha señalado que “únicamente será considerada para otorgar al imputado, acusado o sentenciado, beneficios procesales durante la actuación, en el momento de la imposición de pena para efectos de su dosificación, o en la fase de ejecución de la sanción” (Corte Constitucional, 2005, C-979).

Los efectos sobre la selección de la coerción personal tratan de la imposición de medidas de aseguramiento y medidas cautelares patrimoniales. Esencialmente, la mediación desde el punto de vista del imputado demuestra una acción voluntaria de reparar el daño ocasionado, factor a considerar en lo relativo a la libertad del procesado y su restricción durante el proceso. Además, dado que la reparación generalmente implica el pago de indemnización por los perjuicios causados, es lógico que en la mayoría de los casos se apliquen medidas cautelares patrimoniales para asegurar el cumplimiento del acuerdo.

De igual forma, el cumplimiento de acuerdos restaurativos tiene un efecto directo en la individualización de la pena, dado que el Juez competente debe considerar la mediación exitosa y la reparación para la dosificación de la pena en virtud al artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, el cumplimiento del acuerdo por parte del imputado puede generar la concesión

de la prisión domiciliaria, al cumplir con la exigencia de la reparación del daño consagrada en el artículo 36.

Aplicación del efecto extintivo de la acción penal: preclusión y principio de oportunidad

Como se expuso anteriormente, un efecto ante una mediación exitosa es la extinción de la acción penal cuando se trata de conductas tramitadas por el proceso penal abreviado y delitos tramitados por el ordinario que tienen una pena mínima que no excede los cinco (5) años y no afectan bienes jurídicos colectivos, solo individuales. Para lograr esto, se debe hacer uso de una de las dos vías procesales dispuestas por la ley penal: la preclusión y el principio de oportunidad.

Si bien es cierto que dichos institutos procesales son muy distintos entre sí, ambos tienen la particularidad de terminar el proceso penal sin que sea necesario agotar todas las etapas procesales, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial abreviado. Es importante aclarar, que según el artículo 547 de la Ley 906 de 2004 la preclusión debe aplicarse solo en conductas tramitadas bajo el proceso especial abreviado, pero por aplicación del principio de favorabilidad puede solicitarse también en el ordinario.

Los aspectos importantes a tener en cuenta sobre ambas figuras se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 5

Preclusión y Principio de Oportunidad

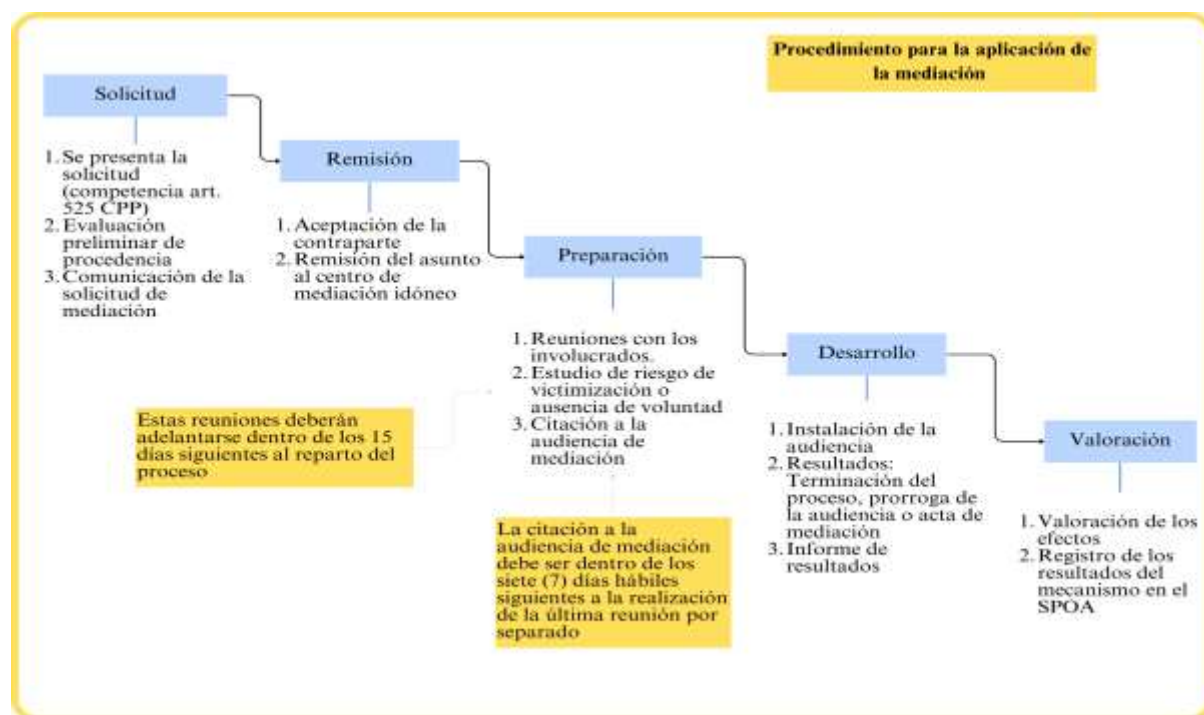
Aspecto jurídico	Preclusión	Principio de oportunidad
Circunstancia de	Se aplica ante la ausencia de	Se aplica por razones de

aplicación	mérito para acusar.	política criminal, según las causales definidas en la ley.
Fundamento normativo	Artículo 332 numeral 1° CPP.	Artículo 324 numeral 7° CPP.
Competencia	Juez de conocimiento.	Facultad del Fiscal /control de legalidad por el Juez de control de garantías
Etapas Procesal para solicitar y solicitante competente	Antes de la presentación del escrito de acusación por el Fiscal a cargo (artículo 332 CPP). Después de la presentación del escrito de acusación por el Ministerio Público o la defensa (artículo 332 CPP).	Antes de la audiencia de juzgamiento por el Fiscal a cargo. (artículo 323 CPP)
Efecto jurídico	Extinción de la acción y, por consiguiente, efecto de cosa juzgada.	Extinción de la acción y, por consiguiente, efecto de cosa juzgada.

Procedimiento

Figura 5

Procedimiento para la aplicación de la mediación



Como se puede vislumbrar en la figura anterior, el proceso de mediación comienza con la presentación de una solicitud ante el fiscal delegado, el juez de conocimiento, el juez de control de garantías o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Seguidamente, el fiscal revisa la procedencia del mecanismo en el caso particular según la Ley 906 de 2004 y el Manual de Justicia Restaurativa dispuesto por la Fiscalía.

Una vez se establezca que la mediación es procedente, el fiscal debe comunicar a las partes la intención de iniciar el proceso restaurativo. Dicha comunicación, deberá contener una explicación sobre la mediación, incluyendo sus características como que se trata de un proceso voluntario y confidencial. Una vez surtida la comunicación, la otra parte deberá aceptar o negar expresamente la aplicación del mecanismo, bien sea de forma verbal o escrita. De este modo, si la contraparte acepta, el fiscal remitirá el proceso a uno de los programas de justicia restaurativa autorizados por convenio con la Fiscalía, pero si la respuesta es negativa, se cerrará la solicitud.

Acto seguido, se asignará a un mediador para ejercer transitoriamente la función de administrar justicia (Ley 270 de 1996). Así pues, una vez esté investido con esta autoridad el mediador deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes al reparto del proceso, unas reuniones con cada una de las partes. Estas reuniones tienen como propósito verificar la voluntad de los involucrados y determinar si existe riesgo de revictimización, porque de ser así el proceso no podría continuar.

De esta forma, si el mediador considera que el proceso puede continuar, cita a las partes a celebrar la audiencia de mediación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la realización de la última reunión según los parámetros de la Ley 2220 de 2022. Esta diligencia podrá celebrarse de forma remota si una de las partes se encuentra privada de la libertad, siguiendo los parámetros

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

de la ley ya mencionada. Es importante señalar que, la audiencia de mediación puede desarrollarse de forma directa o indirecta. Esto, dependerá de la voluntad de las partes y deberá ser determinado por el mediador. Ahora bien, si no se llega a un acuerdo el mediador puede dar por terminado el proceso y remitir el informe correspondiente al fiscal. Sin embargo, podrá prorrogar la audiencia las veces que sea necesario si considera que hay posibilidad de llegar a un acuerdo.

Finalmente, si existe un acuerdo deberá crear el acta de mediación según lo establecido en el artículo 523 de la Ley 906 de 2004 y la Resolución de la Fiscalía. Este documento, resultado de la mediación, deberá ser revisado por el fiscal a cargo para que éste determine los efectos jurídicos a los que haya lugar y registrar los resultados en el SPOA.

B. Conciliación penal preprocesal

La conciliación preprocesal es uno de los mecanismos de justicia restaurativa establecidos en la Ley 906 de 2004. Se considera un requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria en casos de delitos querellables, lo que implica que debe ser tramitada de manera obligatoria antes de iniciar cualquier acción penal. Es importante agregar que existe una excepción consagrada en el artículo 74 que establece que no se debe agotar la conciliación cuando se trata de violencia contra la mujer, con el objetivo de proteger a la víctima.

Ahora bien, el hecho de que la conciliación sea un requisito que debe agotarse antes de dar inicio a la acción penal no impide el uso del mecanismo a lo largo del proceso penal. Si bien es cierto que la conciliación como requisito de procedibilidad debe tramitarse antes del traslado del escrito de acusación, también puede efectuarse como mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento del procedimiento abreviado. Así lo establece el Código de Procedimiento Penal:

Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal. (Código de Procedimiento Penal, 2004, artículo 547)

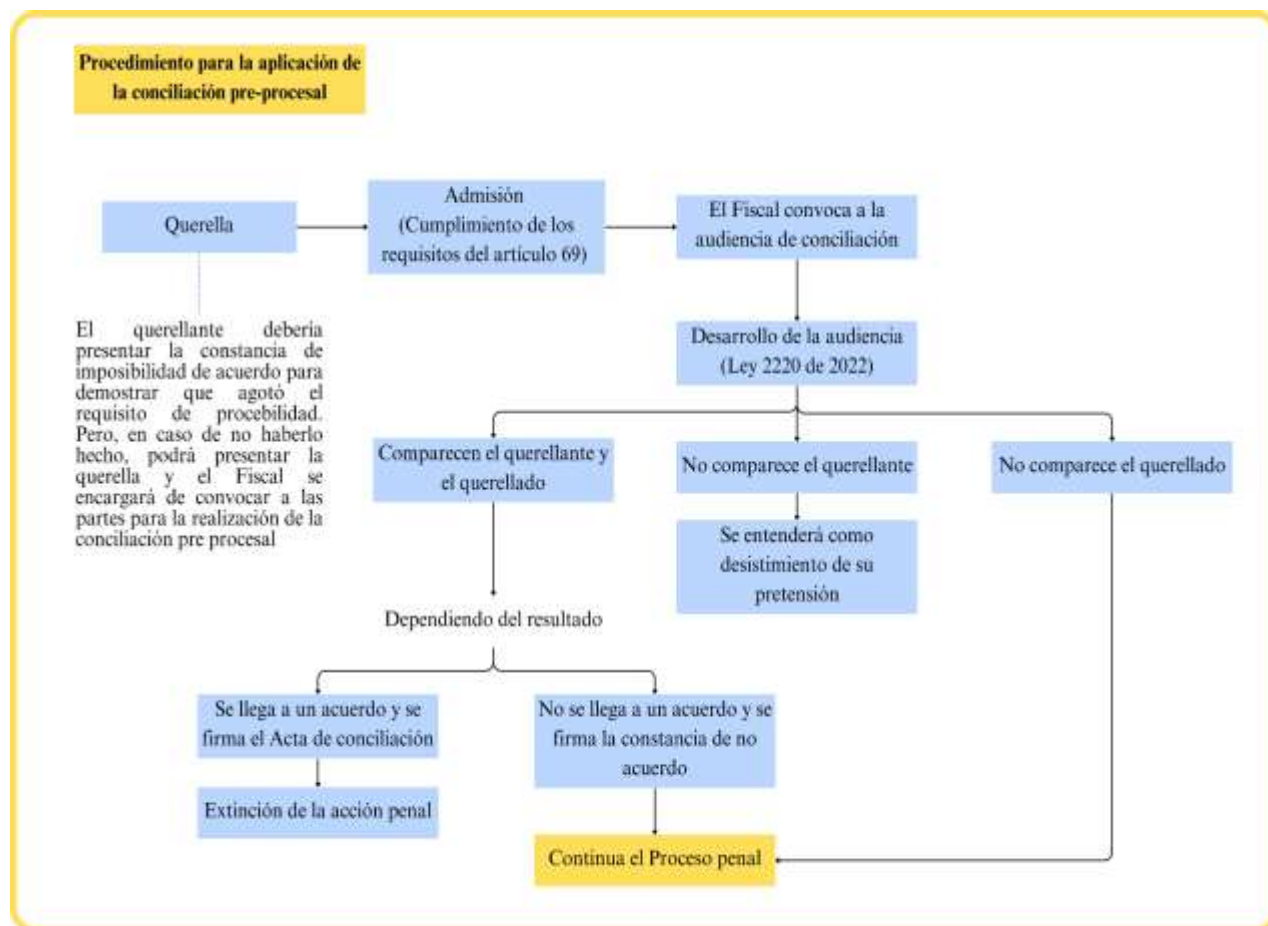
De surtirse la conciliación el acta tendría los mismos efectos que las conciliaciones realizadas en otras materias del derecho más unos propios frente a la acción penal. En efecto, los efectos de una conciliación penal exitosa son:

- Hace tránsito a cosa juzgada (En derecho penal)
- Presta mérito ejecutivo
- Provoca la extinción de la acción penal
- Genera el desistimiento de la querrela por parte del posible querellante

Procedimiento

Figura 6

Procedimiento para la aplicación de la conciliación pre-procesal



El proceso de la conciliación preprocesal está regulado por el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, en donde se establece que inicia con la querrella y tiene que dar lugar al archivo o la continuación de la acción penal. Así mismo, el artículo prevé que “la inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente” (Código de Procedimiento Penal, 2004, artículo 522).

Por otra parte, es menester tener presente que de existir un concurso entre conductas que deben ser tratadas por el proceso especial abreviado y conductas que deben ser tratadas por el

proceso ordinario, se deberán seguir las reglas del proceso ordinario. Esto implica que la conciliación estará regida por las normas del procedimiento ordinario.

C. Conciliación en el incidente de reparación integral

La conciliación en el incidente de reparación integral está regulada en los artículos 102 al 108 de la Ley 906 de 2004. Según esta normativa, dicha conciliación debe ser presidida por un Juez y puede resultar en un acuerdo incorporado a la sentencia del proceso penal si es exitosa y acordada por el procesado y la víctima. En caso de no lograr un acuerdo, se llevará a cabo un nuevo debate probatorio, cuya resolución será decidida por el Juez a través de una sentencia separada.

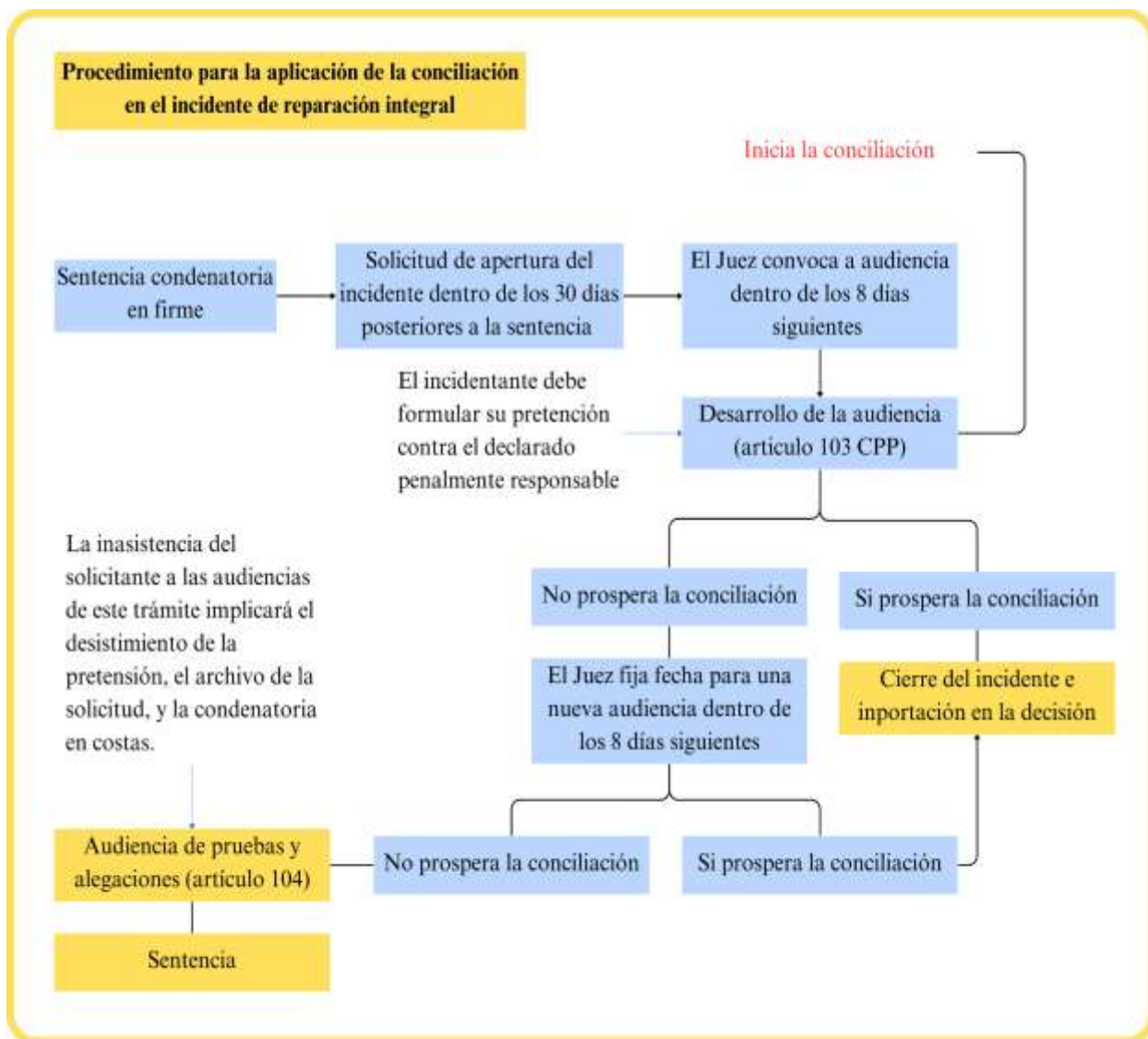
Es necesario resaltar que este mecanismo, a diferencia de la conciliación preprocesal, puede ser implementado en conductas querellables y delitos investigables de oficio. Lo anterior, en razón a que “el incidente de reparación es una figura que aplica para cualquier delito judicializado por el sistema procesal de la Ley 906 de 2004, siempre que exista una solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella” (Fiscalía General de la Nación, 2022).

De igual forma, este mecanismo se destaca porque la conciliación afecta la responsabilidad civil vinculada a acciones punibles, dado que implica una decisión judicial en firme sobre la responsabilidad penal. Por ende, el acuerdo conciliatorio en esta situación debe especificar de forma clara y exigible una obligación para que su cumplimiento pueda ser demandado a través de un proceso ejecutivo.

Procedimiento

Figura 7

Procedimiento para la aplicación de la conciliación en el incidente de reparación integral



Para iniciar el incidente de reparación integral después de una sentencia condenatoria, la víctima (también el fiscal o el Ministerio Público, a petición de la víctima) debe solicitar su apertura en un término de treinta (30) días, contados después de que la sentencia condenatoria quedara en firme.

Si la solicitud es admitida, el Juez convocará a audiencia en los siguientes ocho (8) días. Durante la audiencia inicial, la víctima presenta sus pretensiones y, si son admitidas, el juez ofrece la opción de conciliar. Así pues, para que las pretensiones sean avaladas por el juez deben ser presentadas por la persona que ostenta la calidad de víctima y deben tener relación con el daño sufrido.

Si las partes llegan a un acuerdo, el juez finaliza el incidente y adiciona la conciliación a la sentencia principal. Si no concilian, se programa una nueva audiencia para intentar nuevamente la conciliación. Si no hay acuerdo, el juez procede a convocar una audiencia de práctica de pruebas y toma una decisión sobre la reparación integral. En todo caso, el juez debe ofrecer la oportunidad de conciliar, incluso después de la práctica probatoria.

8.2 Segundo Informe

8.2.1 Actividad 3. Seleccionar y clasificar los procesos por el delito de hurto tramitados en la empresa

Este trabajo se enfoca en el análisis de las variables implicadas en la aplicación de la justicia restaurativa en casos de hurto, en este título se presenta un análisis del tipo penal, así como los casos tratados en el área de derecho penal de Iuris & Legio S.A.S. El objetivo es establecer los parámetros y directrices necesarios para una adecuada aplicación de la justicia restaurativa en este contexto específico.

8.2.1.1 Aplicación de la justicia restaurativa en el delito de hurto. El hurto es un delito que atenta contra el patrimonio económico regulado en el Código Penal de Colombia, a partir del artículo 239.

Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Código penal, 2000, artículo 239) (Subrayado adicionado)

Ahora bien, para comprender el hurto, en primer lugar, se hace necesario estudiar la estructura del tipo penal.

Tabla 6

Elementos del hurto simple

Elementos del hurto simple	
Sujeto activo	Persona con capacidad que realiza la conducta “el que”
Sujeto pasivo	El dueño, poseedor o mero tenedor de la cosa materia del apoderamiento
Verbo rector	Apoderar
Bien jurídico	Patrimonio económico
Objeto material	Cosa mueble calificada “ajena”

	(Valor económico)
Elemento de culpabilidad	Dolo
Elemento subjetivo especial	“Propósito de obtener provecho para sí o para otro” (ánimo de lucro)

Como se evidencia en la tabla anterior, el sujeto activo de la conducta no tiene un calificativo determinante, ya que el tipo penal solo menciona “El que”, por lo que puede tratarse de cualquier persona con capacidad de realizar la conducta. Respecto al sujeto pasivo, tampoco se encuentra en la descripción calificativo alguno, por lo que puede tratarse del dueño, poseedor o mero tenedor de la cosa mueble que es objeto del apoderamiento. Esto último, en virtud de que en el hurto el sujeto pasivo sobre el cual recae la acción puede no ser equivalente al sujeto pasivo titular del bien jurídico protegido, dando lugar a que se realice sobre un poseedor o mero tenedor.

Por otra parte, el verbo rector que se implementa en la acción típica del hurto es “apoderar”, lo que involucra “un desplazamiento físico de la cosa del ámbito de poder patrimonial del sujeto pasivo, al ámbito de poder patrimonial del sujeto activo” (Cáceres Ruiz, 2005, pag.79). Sin embargo, es válido señalar que existen diversas teorías sobre la consumación de dicho verbo rector, ya que algunos doctrinales se guían por la “teoría del desapoderamiento” que argumenta que el hurto se cumple cuando el objeto material sale de la esfera del dominio de la víctima y muchos otros apoyan la “teoría de la disponibilidad” que exige que haya una disponibilidad mínima del sujeto activo sobre la cosa mueble ajena.

En esta última teoría, para que se consume el acto punible se debe cumplir con tres elementos “(I) Apoderamiento material de la cosa con ánimo de señor y dueño; (II) Incremento patrimonial que se genera en el sujeto activo o en terceros y (III) Posibilidad material de ejercer

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

actos dispositivos sobre el objeto del hurto” (Ayala, X. y Guarnizo, C. 2017, pág. 19). Acerca de esto, es importante señalar que la “teoría de la disponibilidad” parece ser la empleada por la Corte Suprema de Justicia a la hora de analizar la tipicidad en el hurto (ejemplo: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Proceso No. 22412 del 24 de enero de 2007).

En relación con el bien jurídico, es claro que se trata del patrimonio económico, incluido en el Título VII del Código Penal, el cual se entiende como “una universalidad de bienes pertenecientes a un titular, que incluye relaciones de derecho de significado económico patrimonial no solo sobre bienes materiales sino aún respecto de distintas relaciones de derecho apreciables económicamente, radicadas en un titular de ella” (Suarez, 2013, pág 118).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 239 el objeto material de la conducta debe cumplir dos requisitos: ser mueble y ser ajeno. Además, este objeto debe tener un valor económico y ser susceptible de apropiación porque “la tipicidad de una acción de apoderamiento realizada con el propósito de obtener un provecho dependerá de que haya recaído sobre una cosa con significación económica” (Corte Suprema de Justicia, 2021, Rad 52504).

Finalmente, el elemento subjetivo especial “el propósito de obtener provecho para sí o para otro” necesariamente conduce a “la existencia de dos elementos, contenidos en el «dolo» y el «ánimo de lucro», los cuales no deben ser confundidos, pues aun cuando ambos son subjetivos y resultan necesarios para establecer la existencia de responsabilidad penal, su ubicación dentro de los estadios de la teoría del delito es distinta” (Ayala, X. y Guarnizo, C. 2017, pág. 14). Sobre esto, la Corte ha manifestado que

Una cosa es la finalidad perseguida con un delito, otra distinta la intención de cometerlo.

Aquella es el propósito que persigue el agente con la conducta, el aprovechamiento o lucro

del bien, su utilización, la eliminación del adversario, etc. Mientras que la intención es simplemente el conocimiento y voluntad de realizarla (dolo). (Corte Suprema de Justicia, 2007, rad. 23934)

El hurto en la justicia restaurativa

Con la información expuesta en los títulos anteriores sobre la aplicación de la justicia restaurativa como mecanismo alternativo de solución de conflictos según el tipo de proceso y las circunstancias del delito, se puede establecer que en el delito de hurto los mecanismos de justicia restaurativa consagrados en la Ley 906 de 2004 pueden implementarse de la siguiente manera:

- Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239)

Inicialmente, aplica la conciliación preprocesal en virtud del artículo 522 Código de Procedimiento Penal, al tratarse de una conducta querellable contenida en el artículo 74 del mismo código. De igual forma, procede la mediación por ser un delito cuya pena mínima no exceda los cinco (5) años de prisión y no sobrepase la órbita personal del perjudicado, según lo consagrado en el artículo 239 del Código penal y el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal. Finalmente, también es posible aplicar la conciliación en el incidente de reparación integral ya que este mecanismo está planteado para proceder sólo con una sentencia condenatoria a solicitud de la víctima.

- Hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10

Ahora bien, en el hurto calificado y el hurto agravado, los mecanismos de justicia restaurativos no se aplican de igual forma que en el hurto simple. Si bien los mecanismos pueden ser utilizados al tratarse de delitos tramitados por el proceso especial abreviado según los artículos 534 y 547 del Código de Procedimiento Penal, tienen limitaciones según las condiciones establecidas en el Libro VI. Así pues, es procedente la mediación sin dar lugar a la extinción de la acción penal porque en “los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción” (Código de Procedimiento Penal, 2004, artículo 524). Consecuentemente, también es posible aplicar la conciliación en el incidente de reparación integral por lo ya explicado en el párrafo anterior.

8.2.1.2 Recopilación de datos sobre los procesos de hurto tratados. Cumpliendo con el objetivo, en el periodo de desarrollo de la práctica empresarial se tramitaron más de noventa (90) casos de los cuales treinta y siete (37) trataban el delito de hurto en sus distintas modalidades.

Tabla 7

Procesos de hurto tratados en Iuris & Legio S.A.S

Número de procesos de hurto tratados	37
Total de procesos activos	21
Número de procesos con aplicación de un mecanismo de justicia restaurativa	2

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que en el tiempo de práctica se realizó un acompañamiento jurídico en toda el área de derecho penal, tratando así procesos de diversos delitos.

Como segundo punto, se aclara que los datos reunidos en la primera columna de la tabla corresponden al número de procesos en los que se realizó cualquier actividad de apoyo jurídico, como la elaboración de documentos, la preparación del expediente y el seguimiento del estado. De igual forma, la segunda columna contiene el número de procesos activos, es decir, en los que aún no se ha proferido sentencia condenatoria o absolutoria ni se ha solicitado el trámite de reparación integral. Ya en la tercera columna, se encuentra el número de procesos en los que se logró implementar un mecanismo restaurativo de forma exitosa.

Tabla 8*Tipos de hurto tratados en Iuris & Legio S.A.S*

Conducta punible	Radicado
Hurto calificado y agravado	682766000140201600241
Hurto calificado y agravado	682766000140201600241
Hurto calificado	682766000250201602004
Hurto calificado y agravado	680016000159201903559
Hurto calificado	680016000159202204588
Hurto calificado y agravado	680016000159202205397
Hurto calificado y agravado	680016000159202205397
Hurto calificado y agravado	680016000159202202938
Hurto calificado	680016000159202180195
Hurto calificado	680016000159201804348
Hurto calificado y agravado	680016000159202207983

Hurto calificado	682766000250202250553
Hurto simple	682766000250201202608
Hurto calificado y agravado	680016106051202102630
Hurto simple	680016000000201900107
Hurto calificado	680016000159201903559
Hurto calificado y agravado	680016106051202203239
Hurto calificado	680016000159202206676
Hurto calificado y agravado	680016000159202106155
Hurto simple	680016000159202204890
Hurto calificado y agravado	680016000159201603340
Hurto calificado y agravado	680016106051202101354
Hurto calificado	680016000159202204503

8.2.2 Actividad 4. Recopilar y clasificar los parámetros a tener en cuenta para la construcción de acuerdos de Justicia Restaurativa

Ahora bien, cada caso expuesto en la tabla de la actividad anterior fue estudiado y analizado con el objetivo de impulsar su resolución por medio de un mecanismo de justicia alternativa. Para esto, se siguieron las indicaciones dadas por la Organización de las Naciones Unidas y el Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación. En síntesis, se tuvieron en cuenta los siguientes datos:

1. El tipo penal: para determinar la procedencia de los mecanismos de justicia restaurativa.
2. El estado del proceso: esto para establecer si es viable la aplicación de la justicia restaurativa según el estado y el momento procesal en el que se encuentra. También, para analizar junto con la información del numeral uno qué mecanismo es el más apropiado, si la conciliación penal o la mediación por principio de oportunidad o preclusión. Lo anterior, siguiendo las reglas expuestas en el 8.1.3. Mecanismos de justicia restaurativa

3. Datos de contacto del procesado y de la víctima: con el fin de determinar el avance del proceso y el posible contacto con los involucrados.
4. El acervo probatorio: según los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, 2002, se debe evaluar si en el caso en concreto se hallan pruebas suficientes para inculpar al delincuente.
5. La voluntad de las partes para aceptar un mecanismo de justicia restaurativa: porque la aplicación del mecanismo solamente puede hacerse con el consentimiento voluntario de las dos partes.

De los resultados obtenidos, se logró establecer ciertos patrones que impedían la aplicación de un proceso restaurativo. Los más recurrentes fueron:

I. Falta de ubicación del sujeto activo. Ausencia del victimario

El inconveniente más frecuente en estos casos era la dificultad para localizar y contactar al perpetrador. Esto se debía a que la mayoría de los victimarios eran personas sin hogar, carentes de dirección de domicilio, número telefónico o dirección de correo para notificaciones. En otros casos, se trataba de personas desinteresadas en el resultado del proceso y sus posibles consecuencias. Lo más inquietante de esta situación es que, a pesar del avance de la investigación penal, al final del proceso no se podría garantizar ninguna forma de reparación para la víctima del delito.

II. Falta de voluntad de la víctima por daño emocional

Otro obstáculo común que se presentaba en los casos era que, una vez confirmados de manera positiva los primeros cuatro indicadores para la posible aplicación de un acuerdo restaurativo, la víctima se negaba a su implementación. Esto ocurría porque en la mayoría de los casos tratados, la conducta delictiva estaba agravada por el uso de la violencia, lo que normalmente provoca daños emocionales en las víctimas.

III. Falta de capacidad económica del victimario para asumir la reparación de la víctima

En ocasiones, incluso cuando la víctima estaba de acuerdo con la implementación del mecanismo, el perpetrador alegaba no disponer de los recursos económicos mínimos para pagar. Esto impedía cualquier acuerdo, ya que carecería de sentido iniciar un proceso de reparación del daño sufrido si el bien afectado fue el patrimonio económico de la víctima y el victimario no tenía los medios para restituir. Este fue el caso de siete (7) de los procesos arriba enunciados.

Tabla 9

Obstáculos enfrentados en cada caso de estudio

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

Conducta punible	Radicado	Patrón I	Patrón II	Patrón III
Hurto calificado y agravado	682766000140201600241			
Hurto calificado	682766000250201602004			
Hurto calificado y agravado	680016000159201903559			
Hurto calificado	680016000159202204588			
Hurto calificado y agravado	680016000159202205397			
Hurto calificado y agravado	680016000159202202938			
Hurto calificado	680016000159202180195			
Hurto calificado	680016000159201804348			
Hurto calificado y agravado	680016000159202207983			
Hurto calificado	682766000250202250553			
Hurto simple	682766000250201202608			
Hurto calificado y agravado	680016106051202102630			
Hurto simple	680016000000201900107			
Hurto calificado	680016000159201903559			
Hurto calificado y agravado	680016106051202203239			
Hurto calificado	680016000159202206676			
Hurto calificado y agravado	680016000159202106155			
Hurto simple	680016000159202204890			
Hurto calificado y agravado	680016000159201603340			
Hurto calificado y agravado	680016106051202101354			
Hurto calificado	680016000159202204503			

Como se evidencia, no es fácil aplicar los mecanismos restaurativos cuando se trata del delito de hurto. Sin embargo, en el tiempo de práctica se logró hacer seguimiento de dos casos de justicia restaurativa, así como estructurar un acuerdo desde cero.

8.3 Tercer informe

8.3.1 Actividad 5. Realizar un modelo de acuerdo con fines restaurativos aplicable dentro de los procesos por el delito de hurto

En esta actividad se desarrolló un modelo de justicia restaurativa, implementando la recopilación normativa y doctrinal realizada en las actividades anteriores, así como lo aprendido en el tiempo de desarrollo de la práctica en el área de derecho penal de la empresa Iuris & Legio S.A.S.

Ciertamente, el proceso identificado con radicado único de investigación 68001 6000 159 2022 07983 contra dos ciudadanos por el delito de hurto calificado y agravado, por cumplir con las circunstancias normativas de los artículos 240 numeral 4° y 241 numeral 10° de la Ley 599 de 2000, cumplía con los lineamientos básicos para buscar un resultado restaurativo.

En efecto, siguiendo el lineamiento de datos arriba sugerido, se pudo establecer que en el proceso había lugar a la posible aplicación de un acuerdo restaurativo que, si bien no podía llevar a la extinción de la acción penal por la naturaleza de la imputación, sí podría significar beneficios eventuales para los imputados y la víctima.

En el proceso se implementó una especie de mediación indirecta, debido a que las partes, aunque tenían la voluntad de participar en la constitución de un acuerdo, no querían reunirse cara a cara. Por lo tanto, se realizaron reuniones con cada parte de manera separada. El resultado fue un acuerdo en el cual se implementó una reparación económica y se establecieron medidas simbólicas y restaurativas para brindar garantías de no repetición y satisfacción a la víctima.

A continuación, se presenta el acuerdo en forma de minuta. Sin embargo, es importante aclarar que, desde una perspectiva jurídica y atendiendo a los derechos fundamentales consagrados en el sistema penal colombiano, la protección de la intimidad tanto de las víctimas como de los procesados reviste una importancia primordial. Esto, en razón a que “el derecho fundamental a la intimidad resguarda la vida

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

privada de las personas y su facultad para decidir qué asuntos quieren divulgar. A la vez, implica una prohibición para los terceros y el Estado de divulgar o tratar datos sensibles de las personas sin su consentimiento” (Corte Constitucional, 2022, C-222).

En consecuencia, se procedió a la eliminación de los datos de los involucrados en el acuerdo correspondiente. Esta medida se adoptó con el propósito de prevenir una posible vulneración de la dignidad de los individuos afectados, entendiendo que la exposición de sus datos personales podría conllevar a una transgresión de este derecho fundamental. Específicamente en el caso de las víctimas, la revelación de su información podría generar un efecto de revictimización, situación que debe ser evitada en aras de preservar su integridad emocional y moral. Asimismo, se considera que, para el desarrollo académico que se promueve en estas páginas, la inclusión de datos personales resulta innecesaria, puesto que el enfoque se centra en el análisis de aspectos teóricos y prácticos de la aplicación de la justicia restaurativa más que en la identificación de individuos concretos. De este modo, la exclusión de dicha información se justifica tanto por motivos éticos como por la finalidad académica que se persigue en este contexto.

Anexo: Modelo de Acuerdo Restaurativo

Entre los suscritos a saber, por una parte, _____, identificado con la cédula de Ciudadanía No _____ de la ciudad de _____, en calidad **Víctima o Indemnizada**; por otra parte, _____, identificado con la cédula de ciudadanía No _____ de la ciudad de _____ y _____ identificado con la cédula de ciudadanía _____ de _____, quienes en adelante se entenderán como los **Procesados o Indemnizantes** en el proceso penal que se adelanta en _____ de la ciudad de _____, con código único de investigación _____ mediante el presente documento, celebramos el presente acuerdo restaurativo de reparación del daño.

Primera parte: Finalidad

Primera: El presente acuerdo tiene por finalidad extinguir el ejercicio de la acción penal en el proceso penal que se adelanta ante _____ contra los **Procesados o Indemnizantes**, por la conducta de _____, en contra de la **Víctima o Indemnizada**, dentro del proceso _____ o en su defecto, lograr la consecución de beneficios a su favor para la tasación y purgamiento de la pena.

En este acuerdo de reparación del daño se establecerán medidas simbólicas y restaurativas que buscan brindar garantías de no repetición y satisfacción a la víctima.

Segunda parte: Medidas Restaurativas

Segunda: Medida pecuniaria. La **Víctima o Indemnizada** manifiesta sentirse reparado integralmente por parte de los **Procesados o Indemnizantes**, al haber recibido la suma de _____ consignada a su cuenta número _____ del banco _____ a nombre de _____, tal como fue indicado, el día _____.

Tercera: Medida de no repetición. Los **Procesados o Indemnizantes**, se comprometen a tener un buen comportamiento en procura de no realizar actos de violencia, irrespeto o agresiones que

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

pongan en peligro a la **Víctima o Indemnizada**, del mismo modo que se comprometen fielmente a no repetir la conducta de hurto.

Cuarta: Medida simbólica. De la mano con la cláusula anterior, los **Procesados o Indemnizantes**, se comprometen a pedir perdón públicamente por el daño causado a la **Víctima** en la próxima audiencia del proceso de referencia.

Tercera parte: Manifestaciones

Quinta: Por lo anterior, la **Víctima o Indemnizada** manifiesta que se siente *reparada e indemnizada integralmente respecto de los perjuicios materiales, morales, afectación a la vida y relación* ocasionados por los hechos que rodearon la presente causa frente al delito de _____ que se adelanta en el proceso penal ante _____, bajo el radicado _____.

Séptima: La **Víctima o Indemnizada**, declara voluntaria de forma libre de cualquier vicio y/o constreñimiento, consciente de las consecuencias jurídicas y legales del mismo que no se opone a **la preclusión de la investigación penal, la concesión del principio de oportunidad, beneficio o medida sustitutiva** a favor de los **Procesados o Indemnizantes**.

Leído, entendido y en constancia de aceptación a lo expresado, firman las partes con plenas facultades físicas y mentales en la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ del año _____.

Las partes,

Firma de la víctima o indemnizada

Documento:

Expedido en la ciudad de:

Firma de los procesados o indemnizantes

Documento:

Expedido en la ciudad de:

8.4 Cuarto Informe

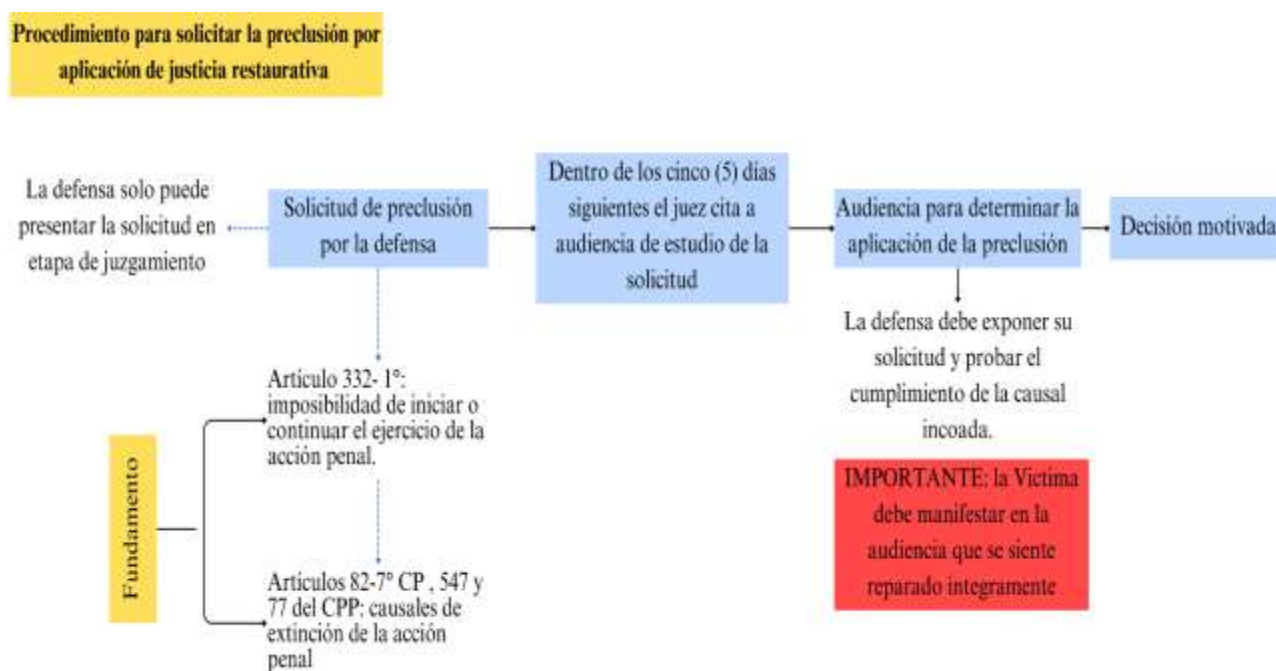
8.4.1 Actividad 6. Elaborar la fundamentación jurídico-legal para la presentación de una solicitud de beneficios, preclusión y/o solicitud de aplicación del principio de oportunidad dentro de los procesos por el delito de hurto a partir de la implementación de la justicia restaurativa

A continuación, se detalla el marco jurídico y normativo que rige el procedimiento para presentar una solicitud de preclusión y/o aplicación del principio de oportunidad ante un tribunal. Este proceso se inicia una vez se hayan concretado y firmado todos los acuerdos realizados por las partes involucradas, particularmente en investigaciones relacionadas con el delito de hurto en todas sus formas. Este análisis legal abarca los pasos específicos y los requisitos legales que deben cumplirse para llevar a cabo dicho procedimiento de manera adecuada y conforme a la ley vigente.

8.4.1.1 Solicitud de aplicación de la preclusión.

Figura 8

Procedimiento para solicitar la preclusión por aplicación de justicia restaurativa



La defensa puede solicitar la preclusión durante la etapa de juzgamiento, según lo establecido en el artículo 331 y el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, luego de la presentación de la acusación. Esta solicitud puede realizarse en caso de que se presenten las causales 1 y 3, siendo el primer referente a la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión. (Código de Procedimiento Penal, 2004, artículo 332)

(Subrayado adicionado)

La imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, se fundamenta en el artículo 547 del mismo código, que remite los artículos que contienen las causales de extinción.

Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal. (Código de Procedimiento Penal, 2004, artículo 547) (Subrayado adicionado)

Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley. (Código de Procedimiento Penal, 2004, artículo 77) (Subrayado adicionado)

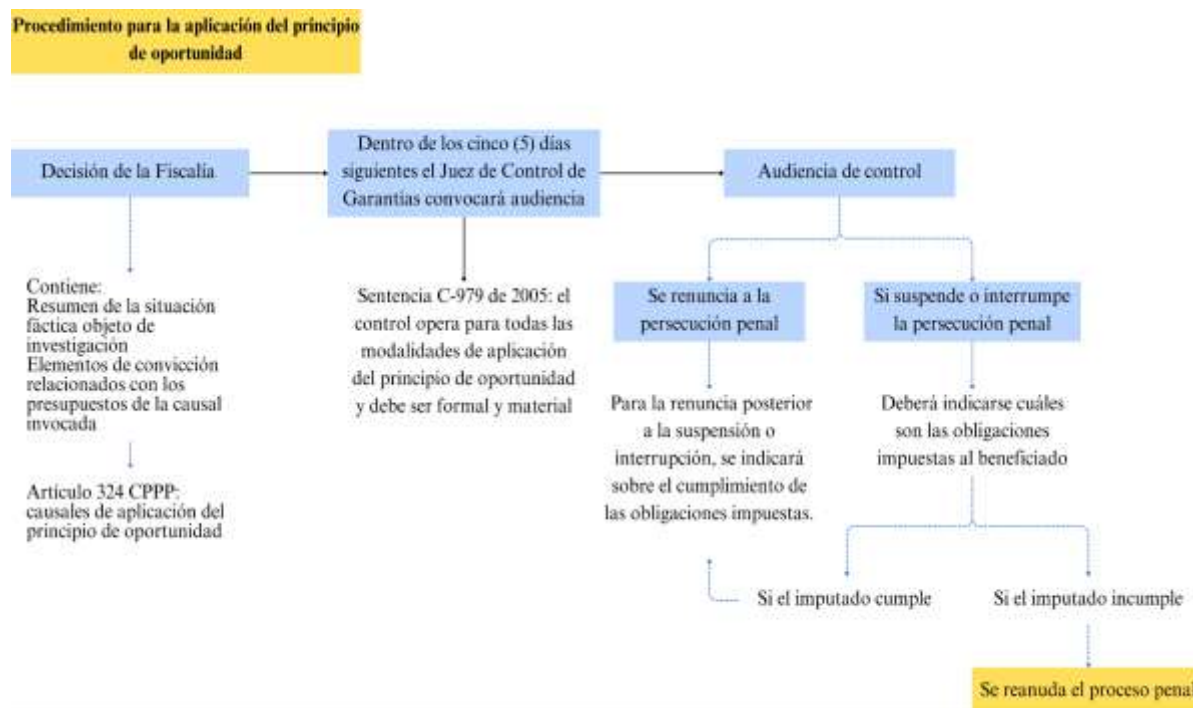
Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal: (...) 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley. 9. Las demás que consagre la ley. (Código Penal, 2000, artículo 77)

Ahora bien, es imperativo que el acusado haya cumplido con los compromisos adquiridos en el acuerdo restaurativo. Esto será verificado por el fiscal a cargo e influirá en la decisión final del juez sobre la aplicación de la preclusión.

8.4.1.2 Solicitud de aplicación del principio de oportunidad.

Figura 9

Procedimiento para la aplicación del principio de oportunidad



En el caso del principio de oportunidad, el defensor no puede solicitar su aplicación directamente al juez de conocimiento ya que se trata de una facultad otorgada únicamente al ente investigador por la Constitución Política.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 250) (Subrayado adicionado)

Sin embargo, la defensa tiene la obligación de comparecer a la audiencia de control dirigida por el Juez de Control de Garantías, asegurándose de que las condiciones impuestas al imputado no vulneren sus derechos. Además, debe garantizar que exista "un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad", requisito esencial para la aplicación del Principio de Oportunidad. Es necesario que los elementos probatorios o la información obtenida legalmente respalden los hechos de cada caso.

De acuerdo con el artículo ya mencionado, en concordancia con el 323 del Código de Procedimiento Penal, las modalidades de aplicación del Principio de Oportunidad son la suspensión, la interrupción o la renuncia. En caso de suspensión o interrupción, se deben especificar las obligaciones impuestas al beneficiario. Si la renuncia se produce después de la suspensión o interrupción, se debe informar sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En todas las modalidades de aplicación del Principio de Oportunidad, es fundamental someterse al control judicial, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional. En este sentido, la Resolución 3884 del 27 de julio de 2009 ajustó la regulación del proceso dentro de la Fiscalía General de la Nación.

Conclusiones

Este documento destaca cómo, en el transcurso de la actividad empresarial, se brindó asesoramiento legal en el área de derecho penal, con un enfoque particular en el delito de hurto y su resolución a través de la aplicación de la justicia restaurativa.

El examen de la normativa compilada pone de manifiesto un notable esfuerzo a nivel nacional e internacional para promover la justicia restaurativa. Este impulso se fundamenta en la tendencia normativa y jurisprudencial de dejar atrás el enfoque adversarial, priorizando mecanismos que implican la voluntad de las partes involucradas para buscar soluciones creativas y consensuadas que reparen los bienes jurídicos afectados, fomentando así una relación de beneficio mutuo. Este cambio refleja una justicia penal más equitativa y eficaz, donde se enfatiza la reparación a la víctima y la reintegración del acusado como medios para remediar el daño ocasionado.

Adicionalmente, se evidencia que, a pesar de los avances normativos y la creciente aceptación de enfoques alternativos como la mediación en la resolución de conflictos, aún persiste la necesidad de una regulación más sólida y completa para su aplicación práctica.

En relación al delito de hurto, se pudo identificar una serie de tendencias que obstaculizan la implementación de los mecanismos restaurativos. Sobre esto, resalta la dificultad para localizar y contactar a los imputados, en su mayoría personas sin hogar o desinteresadas en el proceso

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

judicial. Esta carencia de información vital dificulta la investigación y la aplicación de la mediación o la conciliación y reduce las posibilidades de reparación para las víctimas.

Además, a través del análisis de la información recopilada, se han establecido los criterios para la aplicación de cada mecanismo restaurativo según la tipología del delito y las circunstancias específicas del mismo, con un enfoque primordial en el delito de hurto. Este análisis ha arrojado directrices básicas que serán utilizadas por la empresa Iuris & Legio S.A.S en la implementación de la justicia restaurativa. Además, se ha elaborado un acuerdo base con cláusulas que permiten la concesión de acuerdos para reparar e indemnizar integralmente a la víctima, abarcando los perjuicios materiales, morales y posibles afectaciones a la vida.

Referencias

Alcaldía de Bogotá. (2019). Marco conceptual de la justicia restaurativa y el principio de oportunidad. Tomo 1. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC).

Código de la Infancia y la Adolescencia [CIA]. Ley de 1098 de 2006. 08 de noviembre de 2006. (Colombia).

Conceptos Jurídicos. (s.f.). Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/co/hurto/>

Constitución Política de Colombia. [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional. Sentencia C-160. (M.P. Antonio Barrera Carbonell; Marzo 17 de 1999).

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-893/01, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 22 de agosto de 2001.

Corte Constitucional. Sala plena C-222/22, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; 23 de junio de 2022.

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-591/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 09 de junio de 2005.

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-222/13, M.P. María Victoria Calle Correa; 17 de abril de 2013.

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-015/24, M.S. Natalia Ángel Cabo; 01 de febrero de 2024.

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-979/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño; 26 de septiembre de 2005.

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-409/09, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; 17 de junio de 2009.

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Radicación 52504, M.P. Patricia Salazar Cuéllar; 08 de septiembre de 2021.

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Proceso 23934, M.P. Álvaro Orlando Perez Pinzón; 2007.

Dias Dos Santos, Í. (2016). La justicia restaurativa en el delito de hurto: Reflexiones político-criminales para un modelo brasileño. *Propuestas Penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, 455 - 464.

Fiscalía General de la Nación. (2022). Resolución No. 00383 del 11 de mayo de 2022. Bogotá.

Ibarra et al. (2020). Política criminal contra el hurto en Colombia 2016-2020. *Justicia*, 26(39), 237-254. <https://doi.org/10.17081/just.26.39.4312>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (2023). Obtenido de <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-tableros-estadisticos>

Ley 599 de 2000. Por el cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000.

Ley 906 de 2004. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 de agosto de 2004.

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

Ley 2220 de 2002. Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. Junio 30 de 2002.

Mccold, P. & Wachtel, T. (2003). En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa. Restorative Practices Eforum.

Ministerio de Defensa Nacional: Observatorio de Derechos Humanos y Defensa. (2023). Criminalidad y Violencia. Bogotá, Colombia.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f.). Métodos alternativos de solución de conflictos. Obtenido de minjusticia.gov.co: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC>

Ministerio del Interior y de Justicia. (2008). *Manual de Prácticas Restaurativas para Conciliadores en Equidad*. Happymundo Comunidad Publicitaria.

Montero, T. (2014). Justicia Restaurativa: Instrumentos Internacionales. PAIP.

Moreno, L. y Murillo, J. (s.f.). *Desarrollo Normativo y Jurisprudencial de la Justicia Restaurativa en el Sistema Judicial Colombiano 2020-2023*. [Tesis de pregrado, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio Institucional – Universidad Libre de Colombia.

Naciones Unidas. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa. Nueva York.

Naciones Unidas. (2002). Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal: Informe sobre el undécimo período de sesiones. https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-2002-30_E-CN15-2002-14/E-2002-30_E-CN15-2002-14_S.pdf

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

Naciones Unidas, Oficina de la Naciones Unidas contra La Droga y el Delito. (2007). Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Nueva York. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf.

Ramírez, D. A., Guzmán, E. A., & Valencia, N. M. (2018). Justicia retributiva y restaurativa Análisis comparado a través de estudios de caso en el Valle del Cauca. Revista Iberoamericana de Psicología, 55-64.

Resolución 00383 de 2022 [Fiscalía General de la Nación]. Por medio de la cual se adopta el Manual de Justicia Restaurativa y se dictan otras disposiciones para el funcionamiento de la mediación penal. 01 de mayo de 2022.

Resolución 2000/14 de 2002 [El Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas]. Sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal. 25 de abril de 2002.

Resolución 45/110 de 1985 [Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas]. Declaración de Principios Básicos para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder. 29 de noviembre de 1985.

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

Reyes, G. (2023). *La mediación penal: la normatividad en materia de justicia restaurativa: Colombia* [Tesis de maestría, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio Institucional - Universidad Libre de Colombia.

Rodríguez, M. A. (2019). JUSTICIA RESTAURATIVA Y PROCESO PENAL. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Secretario General del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. (2002). Justicia Restaurativa.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/miscelaneas/47736-justicia-restaurativa-informe-del-secretario-general-del-consejo-economico-y>

Sistema de información estadístico, delincencial, contravencional y operativo de la Policía Nacional de Colombia – SIEDCO. (2024). Obtenido de https://scj.gov.co/es/oficina-oeaiee/bi/seguridad_convivencia/siedco

Montero, T. (2014). *Justicia Restaurativa: Instrumentos Internacionales*. PAIP.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala penal. Sentencia bajo radicado 68001 6000 160 2014 00797. 16 de diciembre de 2020.

Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo. Sala Única. Sentencia bajo radicado 15806-40-89-001-2015-00214-01. 02 de agosto de 2018.

Torres, H. y Cruz, D. (2021). La aplicación de justicia restaurativa en Colombia y la no vulneración del principio de legalidad penal. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 17(1), 21 – 43. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n2.7747>

APOYO JURÍDICO AL ÁREA DE DERECHO PENAL DE IURIS & LEGIO S.A.S.

Zehr, H. (2014). La justicia restaurativa: la promesa, el reto /Entrevistado por K.C Núñez. Centro Estatal de Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos. Obtenido de <https://www.pjenl.gob.mx/CEMASC/download/EntrevistaDr.Howard-Zehr.pdf>.

Zehr, H. (2010). El pequeño libro de la justicia restaurativa. Editorial Good Books.